

LOS MONTES DEL REAL PATRIMONIO Y LA DESAMORTIZACIÓN (1811-1879)

IGNACIO PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL

Doctor Ingeniero de Montes

Gobierno de Aragón, Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Zaragoza

RESUMEN

La Monarquía española era dueña de muchos montes de gran valor medioambiental, para los cuales se proponen en el siglo XIX dos destinos incompatibles: desde 1811 el liberalismo propugna su venta general a particulares en las sucesivas desamortizaciones; y a partir de 1842 la Corona busca su gestión sostenible, de lo que derivó la creación en 1854, dentro del Ministerio de Fomento, del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que se oponía a la venta de aquellos montes públicos que poseyeran relevantes valores ambientales. El artículo estudia la interacción de estos dos pensamientos, en el marco del proceso de clarificación jurídica del patrimonio de la Corona, y con un detallado análisis del caso más complejo: el de los montes de Valsaín (Segovia), cuya venta provocó un duro enfrentamiento entre los Ministerios de Fomento y de Hacienda, entre 1870 y 1877.

Palabras clave: desamortización; patrimonio de la Corona; ingenieros de montes; montes públicos.

ABSTRACT

The Spanish Monarchy owned many woodlands of great environmental value, and for them are proposed in the nineteenth century two incompatible destinations: liberalism advocated since 1811 overall sales to private landlords in successive Disamortizations; and from 1842 the Crown seeks its sustainable management, which resulted in the creation in the Ministry of Development, in 1854, of the Forester Engineers Corps, that opposed the sale of public woodlands that possessed relevant environmental values. The paper studies the interaction of these two thoughts in the context of the legal clarification of the Crown's Heritage, and offers a detailed analysis of the more complex case: the woodlands of Valsaín (Segovia), whose sale caused a serious conflict between the Ministries of Development and Finance, in 1870-1877.

Key words: disamortization; Crown's heritage; forester engineers; public woodlands.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS PROCESOS DE DESAMORTIZACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS.—III. LAS PRIMERAS ENAJENACIONES DE MONTES REALES (1811-1855): 1. *Las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal*. 2. *Los efectos de la supresión de los señoríos y de la Desamortización Eclesiástica sobre el Real Patrimonio*.—IV. LA INTRODUCCIÓN DE LA INGENIERÍA DE MONTES EN ESPAÑA: LA CONTRADESAMORTIZACIÓN: 1. *El inicio de la gestión científica de los montes de la Corona*. 2. *El Cuerpo de Ingenieros de Montes, y la «contradesamortización»*.—V. LA «LEY DEL RASGO» DE 12 DE MAYO DE 1865 Y LA VENTA DE LOS MONTES DESVINCULADOS DE LA CORONA (1865-1869): 1. *El «rasgo» y la Ley*. 2. *Las ventas o cesiones de bienes desvinculados (1865-1869)*.—VI. LA DESAMORTIZACIÓN DERIVADA DE LA LEY DE DESVINCULACIÓN DE 1869: 1. *La Ley de 12 de diciembre de 1869, de desvinculación del Patrimonio de la Corona*. 2. *Las ventas hechas en aplicación de la Ley de 1869, excepto en Valsaín*.—VII. ESPECIAL REFERENCIA A LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS MONTES DE VALSAÍN (SEGOVIA): 1. *El debate parlamentario acerca de la Desamortización de Valsaín*. 2. *El inicio de las ventas, las primeras denuncias y la denuncia definitiva de Roque León del Rivero*. 3. *Estalla el escándalo: los debates en el Congreso sobre las ventas*. 4. *El contraataque de Hacienda (1872-1873)*. 5. *Valsaín se salva por un «golpe de mano»: la anulación de las ventas en diciembre de 1873 y el dictamen del Consejo de Estado de 1875*.—VIII. EL PATRIMONIO DE LA CORONA SE RECONSTITUYE Y QUEDA EXCLUIDO DE LA DESAMORTIZACIÓN.—IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A comienzos del siglo XIX, la Corona española era dueña de un patrimonio inmueble acumulado a lo largo de los siglos, cuyas principales características eran su heterogeneidad, su complejidad y, sobre todo, su enorme tamaño y dispersión: en 1836, se podía decir con razón que alcanzaba «a los más remotos confines de la Península» (MESONERO ROMANOS, 1836: 51). Dicho patrimonio incluía el dominio de multitud de montes de gran valor forestal y medioambiental, que los monarcas usaban tanto para su recreo —en particular como cazaderos— como para obtener recursos e ingresos —fundamentalmente, madera, pesca, leñas y pastos—. Los montes del Pardo, de la Casa de Campo o de los Reales Sitios de Aranjuez y de San Fernando de Henares (Madrid), los de Valsaín (Segovia), los de Urbasa, Andía y Aralar (Navarra), los pinares de Onteniente y la Dehesa de la Albufera (Valencia), el Coto Real del Lomo del Grullo y las Rocinas (Almonte, Huelva), las dehesas de las Gamonosas y de Ribera la Baja (Córdoba), o las decenas de miles de hectáreas de montes en el Real Valle de la Alcudía (Ciudad Real), son sólo unos pocos ejemplos del amplísimo patrimonio forestal que atesoraba la Monarquía.

En el siglo XIX, dicho patrimonio forestal se ve afectado por dos procesos históricos simultáneos y contradictorios: por un lado, desde 1811 el pensamiento liberal pugna una y otra vez por la inmediata venta a particulares de los bienes reales, en aplicación de las sucesivas leyes desamortizadoras; por otro, a partir de 1842 la Corona busca —por vez primera— que los montes reales se sometan a una gestión científica y sostenible, búsqueda que dio como directo resultado la creación en España de la Ingeniería de Montes. Ambos procesos interactuarán entre sí: basándose en las ciencias forestales, el recién creado Cuerpo de Ingenieros de Montes supo defender, en contra la poderosa corriente desamortizadora, el mantenimiento de la propiedad pública de todos los montes que produjeran a la sociedad relevantes beneficios indirectos (es decir, no medibles en unidades monetarias), evitando así la privatización de millones de hectáreas de montes públicos que hoy son la base de las políticas de conservación de la Naturaleza, pero también de turismo y de ordenación del territorio, entre otras.

El objeto del presente artículo es estudiar cómo se vieron afectados durante el siglo XIX los montes del Real Patrimonio por los distintos procesos privatizadores de los bienes de la Corona, en particular por la desamortización civil que se inicia con la célebre «Ley Madoz» de 1 de mayo de 1855, y cuál fue el papel de los ingenieros de montes en la defensa de la propiedad pública de dichos montes. A su vez, este conflicto entre desamortización y defensa de la propiedad pública se analizará en el marco de otro proceso histórico-jurídico que se desarrolla durante ese mismo siglo, y que de hecho no culmina por completo hasta bien entrado el siglo XX: el de clarificación de la naturaleza jurídica del Real Patrimonio, que exigió su deslinde tanto de los bienes privativos de los monarcas como del patrimonio del Estado e incluso del de la Iglesia. Ambos procesos, el de desamortización y el de clarificación jurídica, estaban inseparablemente unidos y fueron arduos, complejos y muy polémicos.

II. LOS PROCESOS DE DESAMORTIZACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS

Al menos desde 1766, la Ilustración (y en particular los elementos burgueses dentro de ella) había estado promoviendo los llamados procesos de «desamortización», esto es, de venta masiva a particulares, por parte del Estado, de bienes públicos o incautados por el Estado¹. El tex-

¹ TOMÁS Y VALIENTE (1986: 786) define así la desamortización: «proceso político y económico transcurrido desde finales del siglo XVIII hasta cien años después, en el cual se produjo, por normas estatales y en función de una política consciente, la conversión en bienes nacionales

to que se considera habitualmente como el documento programático de la Desamortización en España es el célebre *Informe sobre la ley agraria*, redactado en 1784 por el ilustrado Gaspar Melchor de Jovellanos y publicado once años después, en cuyas páginas se exponen las bases de la ideología desamortizadora, la principal de las cuales se refleja en su propio nombre: presupone que los bienes a vender están amortizados (tienen valor nulo), mientras estén en manos de la Iglesia o de las Administraciones Públicas, a quienes se considera como «manos muertas», es decir, propietarios inactivos, incapaces de obtener para la Nación los productos que sus bienes raíces podrían ofrecer si fueran explotados por la iniciativa privada. Adicionalmente, se pretendía allegar recursos «extraordinarios» para equilibrar el presupuesto del Estado, y la creación de una nueva clase de propietarios, que accederían a tierras hasta entonces acaparadas por las «manos muertas».

Pero no fue así. Aunque aún hoy la evaluación de los efectos de la Desamortización es objeto de debate, son conclusiones bastante pacíficas las que sintetiza SÁNCHEZ (1998) acerca de la Desamortización Civil (y que se pueden extender sin esfuerzo al resto de Desamortizaciones) al decir que fue «la responsable de los cambios territoriales más importantes a que se vio sometido el mundo rural hispano... especialmente en lo que se refiere al solar forestal [...] Puede considerarse el inicio oficial de una época dramática para la suerte de los montes». Y desgana este autor los motivos: por las roturaciones y talas que con mucha frecuencia seguían a la venta de los montes; por perpetuar la existencia de amplios colectivos sociales incapacitados para acceder a la propiedad de la tierra (ya que las subastas eran a menudo acaparadas por las clases privilegiadas²), colectivos que además ya no tenían patrimonios públicos de los que valerse; por mermar una importante fuente de ingresos y de recursos para los Ayuntamientos y los vecinos; y por desarticular el anterior equilibrio entre los subsectores agrarios de agricultura, ganadería y selvicultura. El resultado no fue por tanto una «desamortización», sino una «descapitalización» social, económica y ecológica global, en la cual se causaron daños irreparables al

de los bienes y derechos que hasta entonces habían constituido el patrimonio amortizado de diversas entidades, para enajenarlos inmediatamente a ciudadanos individuales en pública subasta».

² Recordemos la célebre y repetida frase según la cual la Desamortización, tanto civil como eclesiástica, «hizo más ricos a los ricos, y más pobres a los pobres». La paternidad de esta sentencia se atribuye habitualmente al famoso poeta José de Espronceda, en su folleto político *El Ministerio Mendizábal* (1836). No obstante, lo que dice dicho folleto sobre el particular, en su página 11, es literalmente esto (actualizando la ortografía): «No hablaremos de la venta de bienes nacionales que tan justa y sabia crítica mereció de nuestro excelente economista D. Álvaro Florez Estrada, y que si no lo derogan las Cortes aumentará, sí, el capital de los ricos, pero también el número y mala ventura de los proletarios». También se atribuye esa frase al duque de Rivas, en un discurso en las Cortes.

patrimonio natural y al histórico-artístico, obteniéndose rentas netas más bien escasas para el erario público, y siendo los principales beneficiados los terratenientes y la alta burguesía.

Ya en el siglo XVIII Carlos III impulsó procesos desamortizadores, bien para determinados casos particulares (como el del valle de la Alcudía, que luego veremos), bien mediante los denominados «repartimientos», sobre cuyo alcance algunos autores dan cifras impresionantes³. También fue relevante en el ámbito regional la conocida como «Desamortización foral» que afectó desde 1834 a bienes municipales de carácter comunal en Navarra (LANA, 2004; LANA y TORRE, 2000). Pero los cuatro principales impulsos desamortizadores en nuestra Nación fueron las Desamortizaciones conocidas como de Godoy, del Trienio Liberal, de Mendizábal y de Madoz⁴. La llamada «Desamortización de Godoy» (así conocida por el nombre del poderoso valido de Carlos IV) consistió en la venta de los bienes de la suprimida Compañía de Jesús, y de otros bienes eclesiásticos, previa autorización papal. En cuanto a las Desamortizaciones dispuestas por las Cortes de Cádiz afectaban tanto a bienes públicos (Decretos de 4 de enero y de 13 de septiembre de 1813, que disponían la venta de todos los «terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado o sin él») como eclesiásticos (Decreto de 22 de febrero de 1813), y aunque fueron anuladas en 1814 por Fernando VII, serían aplicadas con ocasión del Trienio Liberal (1820-1823). Paralelamente al impulso de desamortización de bienes públicos y de la Iglesia, las Cortes, mediante su polémico Decreto de 6 de agosto de 1811, proclamaban la abolición total de las jurisdicciones nobiliarias, y obligaban a los señores a acreditar sus propiedades territoriales mediante títulos válidos, en lo que era también un intento de incluir las propiedades nobiliarias dentro de esta especie de «reforma agraria». Pero, tras un toma y daca de varias décadas⁵, la Ley de 26 de agosto de 1837 vino a firmar un «pacto de no agresión» entre el Estado y la alta nobleza sobre los señoríos nobiliarios territoriales. Entonces el legislador se dirigió a sus anteriores objetivos: primero, contra los bienes de la Iglesia, y luego, contra los de las Administraciones Públicas (y singularmente los pueblos).

Así, la primera gran desamortización, que afectó a los bienes de la Iglesia, es la conocida como «Desamortización de Mendizábal», a causa

³ RUEDA HERNANZ (1997) afirma que los procesos de los «repartimientos» y las ventas de Carlos III habrían beneficiado a 800.000 compradores y enajenado 5,3 millones de hectáreas.

⁴ Interesantes estudios sobre la evolución de la ideología y de la legislación desamortizadora son los de RUEDA HERNANZ (1997) y FRIERA (2007), en los que nos basamos para escribir los párrafos siguientes.

⁵ HERNÁNDEZ MONTALBÁN (1999) analiza extensamente el largo proceso de supresión de los señoríos en España.

de su creador y efímero promotor⁶, el ministro (y presidente interino del Consejo de Ministros) Juan Álvarez de Mendizábal. En 1836, Mendizábal promulgaba el Real Decreto de 19 de febrero de ese año, que incautaba a favor del Estado, para su posterior venta, los bienes del clero regular, complementados después por otro Decreto de Cortes de 29 de julio de 1837, que hacía lo propio con los bienes del clero secular. La Desamortización eclesiástica se atempera con la firma del Concordato entre España y la Santa Sede en 1851, si bien no concluye totalmente hasta el Real Decreto de 9 de enero de 1875.

Por último, en 1855 comienza la Desamortización civil promovida por el entonces ministro de Hacienda, Pascual Madoz. Mediante la Ley de 1 de mayo de 1855 (conocida como «Ley Madoz»), se declaraba una Desamortización general, tanto eclesiástica como (lo que era su principal novedad) Civil, ya que se ponía en estado de venta, entre otros patrimonios públicos de menor importancia, los predios rústicos y urbanos del Estado, así como los propios y comunes de los pueblos, esto es, todos los patrimonios inmuebles públicos. Como hemos visto, no era la primera vez que se vendían patrimonios públicos, pero sí la primera en que se pretendía venderlos de forma masiva y sistemática, lo cual, junto con la larga vigencia de la Ley Madoz (no fue formalmente derogada hasta 1924, en lo que afectaba a los bienes de las entidades locales, y hasta 1964, en lo que afectaba a los del Estado⁷), causó que las consecuencias fueron mucho más profundas para el medio natural y especialmente para los montes públicos, que eran muy apetecidos por los especuladores: se calcula que en la Desamortización de Madoz fueron vendidas a particulares unos cinco millones de hectáreas de montes públicos, en el conjunto de España⁸.

III. LAS PRIMERAS ENAJENACIONES DE MONTES REALES (1811-1855)

Ahora bien: ¿los bienes de la Corona eran bienes públicos, y por tanto desamortizables? No era fácil contestar esta duda, porque existía desde

⁶ Mendizábal dimitió de su cargo de presidente del Consejo ya en 1836, pero volvió a ser ministro de Hacienda hasta 1837, y en 1843-1844. En realidad, el principal aplicador de la Desamortización eclesiástica fue el general Baldomero Espartero, presidente del Consejo de Ministros y regente del Reino.

⁷ A pesar de que se tardara tanto en derogar expresamente la Ley Madoz, puede considerarse concluida la desamortización de los montes municipales en 1921, y la de los montes estatales, en 1935 (PÉREZ-SOBA, 2013a).

⁸ Es el balance que hace, en el conjunto de España, GARCÍA PÉREZ (1993: 120-121), aunque las cifras varían mucho según los autores.

muy antiguo una confusión extrema acerca de la separación y distinta naturaleza jurídica de los bienes de la Corona con respecto de los del Estado, e incluso con los de la Iglesia. A partir del inicio de la Guerra de la Independencia, y hasta 1865, los distintos vaivenes políticos hicieron que esta confusión entre los patrimonios de la Corona y del Estado, lejos de aclararse, se hiciera cada vez mayor, puesto que los períodos de gobierno liberal tendían a disminuir el patrimonio regio en beneficio del estatal, y los períodos conservadores, a hacer lo contrario. En el fondo, como señalan GARCÍA MONERRIS y GARCÍA MONERRIS (2015), lo que se dilucidaba no era tanto un problema patrimonial como el papel de la monarquía en el Estado.

1. *Las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal*

Las Cortes de Cádiz dictaron importantes normas y actos acerca del Patrimonio Real. En primer lugar, mediante el Decreto de Cortes de 22 de marzo de 1811, ordenaban la venta de todos los bienes de la Corona que se hallaran en las provincias no ocupadas por el invasor, exceptuando «por ahora», los palacios, cotos y Sitios Reales, «por ser muy urgente reunir fondos para sostener la sangrienta lucha en que justamente se halla empeñada la Nación a fin de asegurar su libertad e independencia». No se llevó a cabo dicha venta a causa de la difícil situación vivida por el país, y de hecho, la única enajenación de parte del Patrimonio Real hecha por las Cortes de Cádiz tuvo carácter singular: el Decreto de Cortes de 22 de julio de 1813 donó a Arthur Wellesley, duque de Wellington y primer duque de Ciudad Rodrigo, el Real Sitio del Soto de Roma (Fuentevaqueros, Granada)⁹, «en testimonio de la sincera gratitud de la Nación española» por las victorias obtenidas por los ejércitos aliados (español, británico y portugués) contra el invasor francés. La Resolución de la Regencia del Reino de 20 de febrero de 1814, en una decisión polémica que aún es discutida en la actualidad, consideró incluida en la donación la Dehesa Baja de Íllora (Granada), a partir de entonces también conocida como «Torre de los Ingleses», a pesar de que no formaba parte del Soto, sino simplemente se administraba de forma conjunta con él. Adicionalmente, durante un tiempo conservó el Soto de Roma, a instancia y para beneficio del duque de Wellington, la consideración de Sitio Real, a fin de que continuara poseyendo el privilegio y las ventajas del fuero privativo, y solo dependiese, en lo judicial, de la Junta Patrimonial de Apelaciones (COS-GAYÓN, 1881: 153).

⁹ Sobre este Real Sitio, véase CUEVAS (2006).

De mayor calado jurídico fue el artículo 214 de la Constitución de 1812, que estableció que «pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona», lo cual era un primer paso (aunque muy confuso e insuficiente, desde luego) en el intento de definir tanto la finalidad que debía tener el Patrimonio Real («el recreo» del monarca) como de otorgar a la representación popular la potestad (única, por cierto) de su identificación concreta. En desarrollo de este artículo se dictó el Decreto de Cortes de 28 de marzo de 1814, cuyo artículo 4 se refería expresamente a los montes reales que no fueran afectados al servicio de la Corona: «La administración de los bosques, florestas, dehesas y terrenos que quedaren fuera de la masa de los que las Cortes aplicaren al Patrimonio del Rey, correrá al cargo de la Junta del Crédito público». Pese a haber sido decretada por Fernando VII el 22 de mayo de 1814 la restitución de los límites del Patrimonio de la Corona a la situación anterior a 1808, lo que supuso la nulidad de la labor de las Cortes de Cádiz, este monarca aceptó excepcionalmente la donación del Soto de Roma y de la Dehesa de Íllora.

Claro está que el Trienio Liberal tenía la intención de retomar la aplicación de la Constitución de 1812 al Patrimonio Real, y decretó la segregación de una parte muy relevante de éste para su posterior venta con el fin de enjugar las deudas del Estado. Así, el Real Decreto de 28 de abril de 1820 disponía la cesión, a favor de la Deuda pública, de todas «las fincas que puedan segregarse de las pertenecientes a los Sitios Reales que no fuesen necesarias para mi recreo». El 30 de mayo siguiente, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto anterior, el mayordomo mayor presentaba su propuesta de fincas a segregar y vender, entre ellas: parte de los montes de los Reales Sitios de Aranjuez y del Jarama, incluyendo las dehesas de los Quintos de Villamejor y de Mazarabuzaque (conservando otra parte para el mantenimiento de la Real Yeguada y «para conservar el precioso arbolado de dicho Real Sitio»); el monte de la Moraleja en El Pardo (Madrid); el Coto del Bollero (Rejas, Toledo); los pinares de Valsaín (Segovia); y todos los montes del Real Sitio de San Lorenzo o del Escorial. La propuesta es aprobada por las Cortes el 9 de agosto siguiente, pasando la lista de fincas segregadas a la Junta del Crédito público para su enajenación.

Hubo algunas ventas: por ejemplo, en 1821 se subasta la Moraleja y en 1822 el Soto del Piul (sito en Rivas-Vaciamadrid, Madrid, y vinculado al Real Sitio de Aranjuez). También, en 1820, se ordena que «a su tiempo» se venda el monte denominado Lomo o Cerro del Grullo, también conocido como Coto Real del Lomo del Grullo y las Rocinas (Almon-

te, Huelva) y se dispone que las Caballerizas de Córdoba, que sumaban unas 4.500 hanegadas (casi 2.900 hectáreas) al pie de Sierra Morena, pase a depender de la Junta de Crédito Público (Real Decreto de 20 de agosto de 1820). Pero en 1823, con el fin del Trienio Liberal, la Regencia ordenó la devolución de todos los bienes separados del Patrimonio Real (Orden de 14 de junio de 1823), y reputó como nulas las ventas practicadas, que fueron reintegradas al Monarca, favorecido además por distintas sentencias judiciales en pleitos iniciados por los compradores¹⁰. De este modo, Fernando VII no sólo no perdió propiedades, sino que adquirió nuevas, algunas de ellas de naturaleza forestal, como la Dehesa de las Pozas (vinculada a los Baños de Sacedón, Guadalajara, donde se alzó el Real Sitio de la Isabela¹¹) o la casa y máquinas de aserrío en Valsain.

2. *Los efectos de la supresión de los señoríos y de la Desamortización eclesiástica sobre el Real Patrimonio*

Pero el problema de la clarificación jurídica del Patrimonio Real seguía intocado, y se presentaba de forma reiterada. En primer lugar, con motivo de la supresión de los señoríos nobiliarios jurisdiccionales, que como hemos dicho se venía gestando desde las Cortes de Cádiz y tuvo su paso decisivo en la Ley de 26 de agosto de 1837. Todos los pueblos intentaron en ese momento verse libres de los derechos señoriales y, en la confusión, también de los que correspondían al Real Patrimonio, sobre todo en la antigua Corona de Aragón, donde, por un lado, dicho Patrimonio tenía una naturaleza mucho más señorial y feudal que en Castilla¹², y por otro esta reacción estuvo abonada por una interpretación interesada del Real Decreto de 19 de noviembre de 1835, que eximía a los habitantes de Cataluña, Valencia y Baleares del pago de distintos derechos de la Corona¹³. Como señalaba CORTINA (1842: 38), «aunque reducido

¹⁰ Los compradores del monte de la Moraleja reclamaron en 1837 que se les entregase nuevamente, pero la ejecutoria dada por la Audiencia territorial en marzo de 1840 absolvió a la Real Casa de la demanda. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina declaró nula, el 10 de enero de 1849, la enajenación del Soto del Piul, y mandó que fuese devuelto al Real Patrimonio (COS-GAYÓN, 1881: 160-161).

¹¹ Sobre el Real Sitio de la Isabela, véase AGUADO (2002).

¹² Por ejemplo, la gran mayoría de los derechos del Real Patrimonio en la actual región de Aragón eran contribuciones o derechos de tipo feudal: rentas (de mercados, alhóndigas, pesos, medidas, hornos), derechos reales y censos (sobre pardinas, villas o aldeas), de los monopolios reales y regalías (como los peajes, los puertos o las salinas), etc. Eran muy escasas las propiedades reales alodiales, es decir, en pleno dominio, y la mayor parte eran urbanas (SANZ, 1990; 1993).

¹³ Sobre el debate acerca del Real Patrimonio con motivo de la abolición de los señoríos, véase GARCÍA MONERRIS (1993) y GARCÍA MONERRIS y GARCÍA MONERRIS (2004). Las resistencias

éste [Real Patrimonio de Aragón] a muy estrechos límites, se le ha ido sucesivamente privando de lo que poseía, a la sombra de las actuales circunstancias de la nación [...] porque es muy lisonjero aprovechar las revueltas políticas para dejar de pagar lo que se debe; y con este pretexto se han causado y se está causando perjuicios muy de bulto a los intereses de la Reina menor». Dicho autor menciona expresamente (op. cit.: 41) la usurpación por el Ayuntamiento de Gilet (Valencia) de la Dehesa del Convento de Sancti Spiritus, que pertenecía a la Corona desde 1402, si bien con derechos de aprovechamiento a favor del Ayuntamiento, cuyo ejercicio había conllevado distintos conflictos con el Real Patrimonio (MONTIEL, 1995: 47-48), usurpación que nadie impidió ni revirtió¹⁴.

La falta de configuración jurídica del Real Patrimonio se hizo de nuevo patente con motivo de la Desamortización eclesiástica de Mendizábal, ya que la tradicional vinculación de la Corona con la Iglesia había creado un problema patrimonial de difícil solución: la Corona desempeñaba el patronato universal sobre la Iglesia católica en España (que se expresa en la conocida fórmula «Trono y Altar»), pero además los monarcas hacían fundaciones religiosas sobre las que ejercían el denominado «patronato particular»¹⁵, y también donaciones, préstamos y cesiones, sometidas a una gran variedad de modos y condiciones, a monasterios e instituciones religiosas. Todo ello hacía difícil la separación de los bienes y derechos de la Corona, que estaban excluidos de la Desamortización de Mendizábal, con respecto a aquellos que pertenecían a los monasterios y conventos suprimidos, que debían destinarse a la venta a favor del Tesoro Público, en virtud del artículo 20 del Decreto de las Cortes de 22 de julio de 1837. Para hacer dicho deslinde, así como para resolver el problema creado por las ventas de patrimonio regio practicadas durante el Trienio Liberal, se constituyó en diciembre de 1838 una

de los pueblos al pago de los derechos de la Corona en el País Valenciano se habían generalizado desde la muerte de Fernando VII, como relata GARCÍA MONERRIS (1983).

¹⁴ De hecho, en la actualidad esta Dehesa figura con la titularidad del Ayuntamiento como monte número 130 de los del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Valencia.

¹⁵ Aun después de extinguirse muchos patronatos particulares de la Corona, en el artículo 2 de la Ley de 26 de junio de 1876 se relacionaban aún doce como vigentes. Por Ley de 13 de junio de 1878 se declaró segregado del Patrimonio de la Corona el patronato de la Iglesia de San Jerónimo. En la actualidad, forman parte del Patrimonio Nacional los derechos de patronato o de gobierno y administración sobre doce fundaciones, denominadas Reales Patronatos, que están listadas en el artículo 5 de la Ley 23/1982, de 16 de junio: en Madrid, la Iglesia y Convento de la Encarnación, la Iglesia y Hospital del Buen Suceso, el Convento de las Descalzas Reales, la Real Basílica de Atocha, la Iglesia y Colegio de Santa Isabel y la Iglesia y Colegio de Loreto; en San Lorenzo de El Escorial (Madrid), el Monasterio de ese nombre; en Burgos, el Monasterio de Las Huelgas Reales y el Hospital del Rey; en Tordesillas (Valladolid), el Convento de Santa Clara; en Aranjuez (Madrid), el Convento de San Pascual; y en Toledo, el Colegio de Doncellas Nobles, sobre el cual el Patrimonio sólo ejerce copatronato.

comisión mixta entre el Real Patrimonio y la Hacienda Pública, cuya principal figura era el exministro de Hacienda José Canga-Argüelles y Cifuentes, y que emitió multitud de dictámenes de gran importancia doctrinal¹⁶, la mayor parte de los cuales, sin embargo, morían por inacción y falta de interés del Ministerio hacendístico. Ello motivó que la comisión dejara de funcionar en la práctica en mayo de 1842, poco antes del fallecimiento de Canga-Argüelles; a partir de esa fecha sólo consta una reunión realizada en 1847.

El deslinde de los patrimonios real y eclesiástico fue particularmente difícil en lo que se refiere a los bienes del Monasterio de El Escorial¹⁷, en los cuales los derechos de los monarcas y de la Iglesia se confundían y superponían de tal modo que el artículo 21 de la Ley de Desamortización (Decreto de Cortes) de 22 de julio de 1837, al tratar de ellos, era incapaz de concretarlos, limitándose a exceptuar de la Desamortización «la parte de los bienes correspondientes al Monasterio de El Escorial que resulte pertenecer al Real Patrimonio». Mientras no se hiciera la clasificación de esta masa patrimonial, que era además muy relevante, se había dispuesto por Real Orden de 10 de noviembre de 1836 que no se hiciera novedad alguna en estos bienes. Finalmente, la comisión Hacienda-Patrimonio atribuyó a la Real Casa la mayor parte de los montes provenientes del Monasterio¹⁸, pero también hubo relevantes excepciones, ya que se atribuyeron al Estado como antiguos bienes eclesiásticos, y fueron vendidos en la Desamortización de Mendizábal, las fincas de la abadía de Párraces (Segovia) y del priorato de Santo Tomé incorporado a ella; las de la Puebla y la Coronada (Badajoz)¹⁹, y la Dehesa de los Quintos de Villanueva de la Serena (Badajoz). La Dehesa del Espadañal (Navalmoral de la Mata, Cáceres), procedente también del Monasterio,

¹⁶ Un resumen de estos dictámenes se halla en COS-GAYÓN (1881: 165-185), a quien seguimos.

¹⁷ Para un mayor detalle sobre el deslinde entre los bienes de la Corona y del Monasterio de San Lorenzo, véanse MADRUGA (2001) y RAMÍREZ ALTOZANO (2009: 139-146).

¹⁸ Al Real Patrimonio se atribuyeron «los bienes comprendidos en la administración llamada del campo y bosque de San Lorenzo, con el heredamiento de Tobad, porque el fundador los compró para sí y sus sucesores, habiendo cedido solo el usufructo a los monjes; y por la misma razón los del heredamiento de San Saturnino, el Quejigal, las dehesas de Navaluenga, Espadañal, Campillo, Monasterio, el Piul, Pajares, Palomarejo, la Rinconada, el Berrueco y las Madres Viejas. Las dehesas de los Guadalupe y los bienes de los Gózquez, con la de la Aldehuela, porque fueron comprados por Felipe II, y destinados explícitamente sus productos a los reparos del edificio y jardines, no siendo los Monjes más que unos depositarios» (COS-GAYÓN, 1881: 168).

¹⁹ La Administración de la Coronada estaba sita en Badajoz, y según el informe de 1841 de Agustín Argüelles, administrador del Real Patrimonio, comprendía varias dehesas que producían más de 140.000 reales anuales. Había sido vendida en 1823, y reintegrada al Real Patrimonio, pero en virtud del dictamen de la comisión, fue devuelta a los compradores (COS-GAYÓN, 1881: 184-185).

aun cuando fue vendida, se reintegró al Patrimonio Real en 1847 tras ser calificada por la Comisión mixta como perteneciente a la Corona, promoviendo el comprador (un inglés llamado Charles Eire) un pleito ante el Consejo Real, que falló a favor de la Corona por Real Decreto de 15 de octubre de 1849. No debe extrañar que el Monasterio fuera propietario de extensas dehesas en lugares muy distantes, puesto que era también dueño de una muy importante cabaña ganadera trashumante (RAMÍREZ ALTOZANO, 2010).

Por último, la comisión mixta se pronunció también sobre distintos bienes no procedentes de patrimonios eclesiásticos, pero que estaban en discusión entre el Estado y la Corona, atribuyendo al Real Patrimonio montes tan relevantes como la Real Casa de Campo (Madrid); el Real Sitio de El Pardo (Madrid), incluyendo La Moraleja, Viñuelas y la Quinta del Rey; todas las «fincas, dehesas, casas y demás que forman el Sitio o Heredamiento de Aranjuez»; y, como proveniente del Real Patrimonio de la Corona de Aragón, el lago de la Albufera (Valencia) con su dehesa adyacente²⁰.

Además de estos meritorios dictámenes sobre bienes concretos, fue esta comisión la que aprobó unas bases (no reflejadas, desgraciadamente, en ningún texto legal), que establecían unos principios jurídicos claros sobre el Patrimonio de la Corona: «1ª. Que lo que lleva hoy el nombre de Patrimonio Real, representa una vinculación a favor de la Corona de determinados bienes y rentas adquiridos con fondos de la Nación, o que siendo del peculio privado de los Señores Reyes los consagraron espontáneamente al uso de sus sucesores en el trono, sin que éstos los pudieran variar o enajenar [...] 3ª. Que el Patrimonio Real no es propiedad de la Augusta Familia reinante, sino de la Corona o del Estado; y por los mismo los Señores Reyes, como usufructuarios, no pueden venderle [sic] ni permutarle [sic] ni enajenarle [sic] en todo o en parte, porque está íntimamente ligado a la Corona. 4ª [...] Los principios de Derecho Civil son los mismos para los reyes que para los particulares cuando se trata de actos privados» (COS-GAYÓN, 1881: 166-167).

Poco más se hizo a partir del fallecimiento de Canga-Argüelles para resolver la indefinición legal del Patrimonio Real, a pesar de que el problema se presentó nuevamente, y esta vez de manera especialmente aguda y delicada, con motivo de la ejecución del testamento de Fernando VII. La turbia gestión de esta testamentaría entrañaba responsabilidades gra-

²⁰ La Real Orden de 3 de abril de 1761 incorporó a la Corona «la Albufera de Valencia, con la Dehesa, quinto de sus pescados, terciodiezmo de los de Mar, y demás derechos anexos y pertenecientes a esta alhaja», por «causas que [el Rey] tiene bien examinadas de beneficio público» (BRANCHAT, 1785: 198). Sobre la historia de este bien realengo, véase GARCÍA MONERRIS (1985).

vísimas a distintas personas de la Real Familia, y en particular, a la reina gobernadora, María Cristina de Borbón, directamente acusada de haberse apropiado de dinero y joyas de la Corona²¹. Isabel II hubo de disponer por Real Decreto de 25 de abril de 1844 la creación de una comisión que examinara el asunto, la cual, más allá de la solución dada al problema concreto (que fue extraordinariamente polémica, y coleó durante muchos años), destacaba en su dictamen de 10 de noviembre de 1844 que era urgente dictar una legislación sobre la materia: «A V. M. ha tocado en suerte ser la primera que fije de una manera estable y precisa todo lo que debe formar el Patrimonio Real, anejo por consiguiente á la Corona e indivisible entre los herederos del Monarca» (COS-GAYÓN, 1881: 243-244). Pero muy poco se avanza: en 1845 se intenta promulgar un real decreto de vinculación de determinados bienes a la Corona que no se llega a aprobar, y en 1854 se crea otra comisión para identificar los bienes del Patrimonio perpetuo de la Corona, que ni siquiera iniciaría sus trabajos.

IV. LA INTRODUCCIÓN DE LA INGENIERÍA DE MONTES EN ESPAÑA: LA CONTRA-DESAMORTIZACIÓN

1. *El inicio de la gestión científica de los montes de la Corona*

Durante siglos, el patrimonio forestal de la Corona, como todos los montes de España, había tenido una gestión sin base científica alguna. Felipe II (monarca cuya afición forestal y amor por la naturaleza fueron muy notables) institucionalizó en 1545 la Junta de Obras y Bosques (DÍAZ GONZÁLEZ, 2002; RIVERO y EZQUERRA, 2005: 383 y ss.) como herramienta de gestión (incluso penal) de los bienes inmuebles de la Corona, entre ellos de los montes. Dicha Junta funcionó durante más de dos siglos, hasta su disolución en el reinado de Carlos III (DÍAZ GONZÁLEZ, 2006), quien dispuso en 1768 que la conservación y mejora de los Reales Sitios pasaran a depender de la Secretaría de Estado. Por Real Decreto de 22 de mayo de 1814, se dispuso la creación de la Mayordomía Mayor, de la que dependerían todos los asuntos referentes a palacios, bosques o jardines reales (COS-GAYÓN, 1881: 150-151). La creación de este cargo (que a partir de 1838 sería denominado como Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, de la que dependía un director general de jardines y bosques) supuso, por cierto, un primer paso hacia la separación de los bienes y fondos de la Casa Real y del Estado.

²¹ Sobre esta polémica, véase, por ejemplo, GARCÍA MONERRIS y GARCÍA MONERRIS (2013).

Estos responsables del patrimonio forestal real publicaron multitud de ordenanzas referidas a la gestión, custodia y defensa de los montes de la Corona²², pero, como en el resto de los montes de nuestro país, se resentían de la carencia de una base científica que les sirviera de soporte, por lo que se basaban en intuiciones o tradiciones acientíficas. Las personas eran designadas para los cargos forestales en la Real Casa por nepotismo o en el mejor de los casos por ciertos conocimientos de jardinería, ya que los montes y los jardines se hallaban bajo la misma dirección: GÓMEZ MENDOZA (2003: 74) califica al servicio de montes y jardines de la Corona como «endogámico, casi hereditario».

De este modo, al llegar Martín de los Heros al cargo de intendente general de la Real Casa en diciembre de 1840, se halló muy descontento de la gestión de los montes reales, y tomó una histórica decisión, como cuenta él mismo: «el estado de atraso en que respecto a los de otros países se encuentran los bosques y jardines de S. M. me convenció de la necesidad de darles una dirección científica que aumentase su belleza y productos» (HEROS, 1843: 139-141). Solicitado consejo a la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, propuso que se contara con profesionales específicamente formados en las ciencias forestales, para lo cual se intentó que la prestigiosa escuela forestal de Tharand (Sajonia), fundada por Heinrich Cotta, enviara profesores a España. Al fracasar este intento, la Real Casa optó por pensionar en 1842 a dos jóvenes para estudiar la carrera de Ingeniero de Montes (inexistente entonces en España) en esa escuela sajona, con el compromiso de incorporarse al servicio de la Corona al regresar a España: fueron Esteban Boutelou Soldevila —quien pertenecía a una familia de jardineros reales, y era, de hecho, hermano del director general de jardines y bosques reales— y Agustín Pascual González, a la sazón secretario de la sección de Agricultura de la Sociedad Matritense (GÓMEZ MENDOZA, 2003: 65-67).

Ambos, en efecto, al concluir sus estudios, pasaron en 1846 al servicio de la Real Casa. En ella permaneció Boutelou hasta 1866 y Pascual hasta 1868: Boutelou, sin destacar; y Pascual, en cambio, desplegando una actividad febril, que dejaría una profunda huella en la Historia forestal de España, no sólo por su gestión de los montes de la Corona, sino sobre todo por ser también el principal artífice de la introducción en nuestra nación de la ciencia y de la Administración Pública forestales. En efecto, Pascual consiguió, junto con el abogado y militar Bernardo

²² Véase, por ejemplo, la recopilación de cédulas y ordenanzas hecha a fines del siglo XVII por CERVANTES y CERVANTES (1687), la cual describe también varios de los procesos de adquisición de Reales Sitios, o la publicada en 1806 para el Real Patrimonio del Reino de Valencia (REAL JUNTA PATRIMONIAL, 1806).

de la Torre y Rojas, que se creara en 1846-1848 la Escuela Especial de Ingenieros de Montes²³, de la cual fue profesor, y también fue el impulsor decisivo de la formación en 1853, y constitución en 1854, del Cuerpo de Ingenieros de Montes, de cuya Junta Facultativa fue miembro desde su fundación y presidente durante más de treinta años. Además, Pascual destacaría en multitud de cargos que desempeñó en muy variados campos de la vida científica y cultural²⁴.

El nombramiento de Pascual como ingeniero de montes de la Real Casa abría por tanto una nueva etapa, que él iniciaría redactando el *Reglamento orgánico para el buen gobierno y aprovechamiento de los bosques reales*, aprobado por Real Decreto de 19 de enero de 1847, que sustituía a las Ordenanzas acientíficas, y que fue desarrollado por la *Ordenanza de los Bosques Reales* aprobada el 31 de julio de 1848. En estas normas de Pascual se hallan ya todas las ideas sobre mejora y conservación de los montes públicos que iría luego desarrollando la legislación sobre todos los montes públicos de España. Como señala GÓMEZ MENDOZA (2003: 68; 2004: 133), «las ordenanzas reales inspiraron las instrucciones de la administración pública de montes; los bosques reales fueron un laboratorio para los públicos de España».

Sin embargo, también hay que conceder que el Reglamento de Bosques Reales de 1847 fue más importante por lo que apuntaba que por lo que en realidad consiguió, al menos a corto plazo, ya que el cargo de Pascual era el de inspector general de Reales Bosques (interino en 1846-1847, y desde el último año, de manera definitiva), condición de «Inspector» que limitaba seriamente su poder efectivo en cuanto a la gestión concreta de los montes, los cuales siguieron en manos de los administradores tradicionales durante aún muchos años. Así lo lamentaba Lucas de Olazábal, figura principal del Cuerpo de Ingenieros de Montes en el último tercio del siglo XIX, y que fue directo discípulo de Pascual: «Si el Real Patrimonio, en vez de contentarse con nombrar á D. Agustín Pascual Inspector general de sus montes, le hubiese entregado las preciosas masas arbóreas de Valsaín para su ordenación, fortificado con las facultades necesarias al efecto y desembarazado de las trabas que la administración antigua de aquellos montes pudiera oponerle, D. Agustín

²³ Fue ordenada su creación por Real Decreto de 18 de noviembre de 1846, se aprobó su reglamento por Real Decreto de 18 de agosto de 1847, y comenzó sus clases en el castillo de Villaviciosa de Odón (Madrid), en enero de 1848.

²⁴ Fue coordinador de las operaciones geológicas, hidrológicas, forestales e itinerarias de la Junta General de Estadística; representante de España en los Congresos Internacionales de Estadística de Berlín (1863) y San Petersburgo (1872); presidente honorario perpetuo de la Real Sociedad Económica Matritense; senador del Reino; académico de número de la Real Academia Española; vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; y escritor prolífico. Véase GARCÍA PEREDA, GONZÁLEZ DONCEL y GIL (2014).

Pascual [...] hubiera empezado por producir un gran hecho dasocrático [...] Pero [...] la dirección facultativa de los montes del Real Patrimonio siguió bajo el mismo pie en que Pascual la encontrara a su vuelta de Sajonia, y sus funciones de inspección se vieron reducidas a otorgar el visto bueno, en visitas giradas de tarde en tarde, a lo que de antiguo se venía practicando» (OLAZÁBAL, 1885: 36)²⁵. No obstante, un reciente estudio a partir de documentos originales (GONZÁLEZ DONCEL *et al.*, 2012) demuestra que los trabajos y logros concretos de Pascual como Inspector de Bosques Reales fueron mucho más relevantes de lo que Olazábal afirmó, en especial, precisamente, en los montes de Valsaín.

En todo caso, gracias a Pascual se había dado un paso decisivo e irreversible para dotar al patrimonio forestal de la Corona de una gestión científica y sostenible, que además había supuesto la creación en nuestro país, por fin, de una Administración Forestal profesional y científica, que desde 1853 (y más específicamente desde 1859) sería encargada de la gestión de todos los montes públicos de España. Y no había podido ser más a tiempo, porque el Cuerpo de Ingenieros de Montes, adscrito entonces al Ministerio de Fomento, supo ver y denunciar los antes mencionados efectos nocivos de la Desamortización para el bien público, y oponerse a ellos desde la misma tramitación de la Ley Madoz.

2. *El Cuerpo de Ingenieros de Montes y la «contradesamortización»*

En efecto, gracias a la intervención personal —que hoy podemos calificar como providencial— del entonces director de la Escuela de Ingenieros de Montes²⁶, la Ley Madoz se vio forzada a contemplar una excepción que resultó vital para amortiguar en parte la catástrofe: el apartado 6º del artículo 2 de la Ley exceptuaba de la venta «los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno». Este breve y ambiguo precepto abrió la que sería la principal misión histórica de la Ingeniería de Montes en España durante el siglo XIX: preservar la propiedad pública de aquellos montes cuyos valores forestales y ecológicos (en lenguaje actual) les hicieran merecedores de tal protección. Como

²⁵ En el mismo sentido, RAMÍREZ ALTOZANO (2011: 61-62) señala que el Reglamento de 1847 no tuvo mucha vigencia efectiva en la administración de los montes de El Escorial, mientras que GÓMEZ MENDOZA (2004: 133) concluye que «la autoridad de los directores facultativos no fue respetada por unas administraciones de los Sitios celosas de sus prerrogativas y ansiosas de conseguir rentas cada uno por su lado y unos a costa de otros».

²⁶ A la sazón, Bernardino Núñez de Arenas, quien había publicado en 1854 unas *Cartas sobre la existencia y conservación de los montes dirigidas al Excmo. Señor Ministro de Fomento*, oponiéndose a la Desamortización ante los rumores sobre la existencia de un proyecto de venta absoluta de los montes públicos.

acertadamente resumía OLAZÁBAL (1885: 44): «he ahí la frase en que descansa cuanto después acá se ha legislado en materia de desamortización forestal».

De la evidente ambigüedad de ese precepto (¿cuáles eran los montes cuya venta «no creía oportuna el Gobierno»?) derivó la petición, por el ministro de Fomento, de un Informe científico sobre el asunto a la Junta del Cuerpo de Ingenieros de Montes, la cual lo emitió el 8 de octubre de 1855²⁷. Este Informe fue de una importancia ideológica y práctica de primer orden, con mayor mérito si cabe habida cuenta de la extraordinaria premura y la angustiosa escasez de medios y documentación con que hubo de redactarse: «la actualidad del Informe resulta [...] palmaria, pudiéndose poner en relación, sin necesidad de forzar un ápice los contenidos originales, con lo que hoy se entiende por desarrollo sostenido»²⁸ (SÁNCHEZ, 1998). Según Lucas Olazábal, la autoría de la segunda parte del Informe, la de mayor importancia doctrinal, correspondió precisamente a Agustín Pascual (OLAZÁBAL, 1885: 44). En esa parte, la Junta del Cuerpo de Ingenieros de Montes sostiene, en resumen, que los montes poblados de especies arbóreas de crecimiento lento producen más beneficios indirectos (no medibles en unidades monetarias) para el conjunto de la sociedad —tales como aumento de la fertilidad de los suelos o influencia beneficiosa en el ciclo hidrológico— que los beneficios directos (medibles en dinero) que pueden rendir. Como resume CALVO (2001: 63-65), se afirma la supremacía de las funciones físicas de los montes sobre sus utilidades económicas (o monetarias, cabría matizar). Por eso, concluye la Junta, resulta preferible que se conserve la propiedad pública de los montes productores de importantes beneficios indirectos. No porque las Administraciones sean «manos muertas», sino porque, además de propietarias, son garantes del interés general, y pueden incluir en sus consideraciones los beneficios indirectos aun cuando puedan suponer una merma de los directos. Es decir: se protege la funcionalidad a través del mantenimiento de la propiedad. Como señala ABREU (1987: 10), lo más trascendente del Informe de la Junta es «la filosofía en la que se basó», que supone una enmienda muy notable a la ideología desamortizadora, enmienda asentada además en argumentos científicos.

²⁷ El Informe fue publicado por el Ministerio de Fomento tanto en la *Gaceta de Madrid* (28, 29 y 30 de octubre, y 1, 3, 5, 7 y 10 de noviembre de 1855) como en forma de libro (JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES, 1855). Hay una reedición moderna realizada por el ICONA (ABREU, Ed., 1987).

²⁸ Baste recordar la siguiente frase del Informe: «la destrucción de los montes, cuando traspasa los justos límites, deshereda el porvenir en provecho de los intereses, actuales algunas veces, pero en otras desde luego en perjuicio de la agricultura, del comercio y de la salud».

Un aspecto que también se debe subrayar del Informe de la Junta de Montes de 1855 es su escrupuloso respeto de la legislación vigente. La Junta no había hecho un informe de protesta, sino que había cumplido lealmente con la misión que se le había encargado, dotando de un contenido real y un criterio científico al artículo 2.6 de la Ley Madoz. Era un texto que, de buena fe, proponía al Ministerio de Hacienda una transacción más que razonable, basada en una interpretación conjunta del texto de la Ley: la desamortización de los montes se debe aceptar porque así lo han dispuesto las leyes, pero la ciencia forestal debe guiar el proceso. El Ministerio de Hacienda tuvo entonces la oportunidad histórica de aceptar esa transacción, y hacer una desamortización coordinada con la Administración Forestal, pero la rechazó de plano: eligió declarar la guerra abierta —no pocas veces, feroz— a un enemigo que, como el recién creado y aún mínimo Cuerpo de Ingenieros de Montes, aparentaba ser fácil de derrotar.

Lejos estaba entonces Hacienda de pensar que el Cuerpo de Montes sabría sostener esa guerra durante décadas: el conflicto Fomento-Hacienda duraría, con gran intensidad, al menos hasta 1897, y de manera más atenuada hasta 1921. Durante todos esos años el conflicto se concreta en distintas normas, tanto desamortizadoras como contradesamortizadoras²⁹, de las cuales las principales serían la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y los dos Reales Decretos de 1 de febrero de 1901. La Ley de 1863 era más bien desamortizadora, puesto que, apartándose del Informe de la Junta de 1855, sólo excluía de la Desamortización los montes de al menos 100 hectáreas que estuvieran poblados principalmente de roble, pino o haya. En cambio, los Decretos de 1901, que serían los que finalmente prevalecerían pese a su inferior rango, publicaron y regularon el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, un instrumento jurídico de protección de la riqueza forestal pública que lleva más de un siglo siendo la base de la conservación de la naturaleza en España (PÉREZ-SOBA, 2013a). De este modo, la guerra concluiría con la victoria de las tesis conservacionistas defendidas por los ingenieros de montes, que lograron salvar de la venta y destrucción millones de hectáreas de montes públicos, y ver finalmente derogadas las leyes desamortizadoras. Por ello, hay que concluir, con BAUER (1991: 270), que «los Ingenieros de Montes salvaron los montes públicos de España existentes actualmente». Una de las batallas de esta guerra sería la que afectara al patrimonio forestal de la Corona, y especialmente, como veremos, a los montes de Valsáin.

²⁹ Acerca de la larguísima pugna sobre la desamortización forestal y la normativa dictada a ese respecto, veáanse CALVO (2001 y 2003) y PÉREZ-SOBA (2006, 2008 y 2013a).

V. LA «LEY DEL RASGO» DE 12 DE MAYO DE 1865 Y LA VENTA DE LOS MONTES DESVINCULADOS DE LA CORONA (1865-1869)

1. *El «rasgo» y la Ley*

En la década de 1860, por fin el problema de indefinición legal del Real Patrimonio llegó a su crisis, que resultó ser violenta. En 1862, Fernando Cos-Gayón y Pons fue nombrado secretario de la Administración General de la Real Casa. Abogado y periodista leridano de talante conservador, con sólida formación jurídica, enorme capacidad de trabajo y muy amplia cultura³⁰, asumió como reto personal resolver el nudo gordiano en que se había convertido el estatuto jurídico del Patrimonio de la Corona. Para ello, redactó en 1864 una Memoria en la que recopilaba multitud de datos acerca del origen, vicisitudes y condiciones legales de dicho Patrimonio, y que tenía por objeto «demostrar la urgente necesidad de una ley que resolviera cuestiones graves y delicadas de derecho, y que, fijando un deslinde entre el Estado y la Casa Real, sacase a ésta de la situación, ya insostenible, a que multitud de reformas legislativas la habían conducido por falta de ese deslinde indispensable» (COS-GAYÓN, 1881: 5). A partir de ese trabajo, Cos-Gayón redactó un proyecto de Ley que, por iniciativa de la Reina, fue propuesto al Gobierno por el Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, Francisco Goicoerrotea.

El proyecto, desde un punto de vista jurídico, constituía una transacción entre un patrimonio privado (el de la Reina) y el del Estado, que trataba de poner fin a las inacabables polémicas que hemos repasado, e incluía, por tanto, una propuesta de propiedades que debía entregar la Corona al Patrimonio del Estado. Pero todo ello coincidía en el tiempo con una grave falta de liquidez del Tesoro Público, que había llevado a Manuel García Barzanallana, ministro de Hacienda, a proponer en 1864 un «reparto forzoso» (un empréstito obligatorio para una multitud de ciudadanos), con el fin de recaudar 600 millones de reales. La oposición generalizada al proyecto causó la caída del ministro, de modo que su sucesor, Alejandro Castro, trataba por entonces de evitar el empréstito promoviendo la Desamortización de bienes del Estado³¹. Así las cosas, el gobierno del General Narváez aprovechó la ocasión para presentar el proyecto de Ley como un «rasgo» de generosidad de la Reina, cifrando incluso en los famosos 600 millones de reales lo que había de reportar

³⁰ Sobre la figura de COS-GAYÓN, véase, por ejemplo, MARTORELL (2006).

³¹ Sobre la crisis del «empréstito forzoso», puede consultarse RUEDA (2004: 242). Sobre la polémica que culminó en la noche de San Daniel, puede verse VILLENA (2004: 169-172).

la venta de las propiedades desvinculadas de la Corona, lo que, evidentemente, suponía vender la piel del oso antes de cazarlo.

Ese «rasgo» fue aplaudido por todos los medios oficialistas, pero el 25 de febrero de 1865, Emilio Castelar, entonces catedrático de la Universidad de Madrid, publicó en el diario *La Democracia* el artículo titulado precisamente «El Rasgo», en el que criticaba acerbamente el proyecto, señalando, con razón, que no era una donación, pero añadiendo (lo que era ya más discutible) su opinión de que el Patrimonio de la Corona era una simple usurpación al Estado, y reclamando la desamortización de muchos bienes regios: «Hace mucho tiempo que se viene encareciendo cuánto podrían servir para sacar de apuros al Erario los bienes patrimoniales de la Corona [...] La reina se reserva [...] los feraces territorios de Aranjuez, el Pardo, la Casa de Campo, la Moncloa, San Lorenzo, El Retiro, San Ildefonso, más de cien leguas cuadradas, donde no podrá dar sus frutos el trabajo libre, donde la amortización extenderá su lepra cancerosa» (CASTELAR, 1870: 209-210). El artículo tuvo una gran repercusión pública, que causó que el periódico fuera secuestrado, Castelar expulsado de su cátedra y el rector de la Universidad, destituido. En realidad, Castelar no había hecho sino repetir la opinión de muchos liberales españoles que, desde las Cortes de Cádiz como hemos visto, habían reclamado la disminución, o supresión, del patrimonio regio en beneficio del Estado, mediante iniciativas más o menos radicales que se presentaron repetidas veces en Cortes, si bien careciendo siempre de un respaldo parlamentario que les diera un valor más allá del testimonial³². Todo ello se agravó cuando la Guardia Civil se enfrentó con los estudiantes que se manifestaban en apoyo al rector, provocando nueve muertos en la llamada «noche de San Daniel», el 10 de abril de 1865 (CALLEJA, 2001). De este modo, el proyecto de Ley, aun cuando daba una parte de satisfacción a las aspiraciones desamortizadoras y de hecho fue aprobado por unanimidad en ambas Cámaras, quedó marcado de manera indeleble por la polémica, y la Ley de 12 de mayo de 1865, por obvios motivos, fue conocida como «Ley del rasgo». En realidad, el principal defecto del «rasgo» fue, como dicen GARCÍA MONERRIS y GARCÍA MONERRIS (2015), que llegó demasiado tarde.

La Ley de 12 de mayo de 1865, como señalaba el propio COS-GAYÓN (1881: 280-281) daba los siguientes pasos para la delimitación jurídica del Patrimonio de la Corona:

1º) En su artículo 1 quedó fijada por primera vez la masa de bienes que pertenecían a la Corona, y no eran del patrimonio privado del Rey,

³² Véase la enumeración de proyectos que publica COS-GAYÓN (1881: 189-201).

realizándose así el principio establecido por la Constitución de Cádiz, y dándose al Estado la seguridad de que conservaría siempre los museos y los monumentos artísticos. El artículo 5 de la Ley, igualmente, declaraba los bienes del Real Patrimonio excluidos de la Desamortización, ya que se definían como indivisibles, inalienables e imprescriptibles, y exentos de toda contribución y carga pública.

2º) Se ordenaba la venta de todos los demás bienes hasta entonces considerados de la Corona, de modo que el 75% del producto de estas enajenaciones se destinara al Estado, y el 25%, a la Casa Real (arts. 22-24). Ciertamente era, no obstante, y como muy pronto quedaría de manifiesto, que el listado de propiedades «desvinculadas» era considerado demasiado corto por la opinión progresista.

3º) Se creaba una Comisión mixta con participación de los Cuerpos Colegisladores, la Administración política, la de Justicia, la de la Hacienda pública y la del Real Patrimonio, para la aplicación de la Ley y para dirimir las cuestiones pendientes entre la Casa Real y el Estado (art. 29).

No obstante, y precisamente por el carácter eminentemente práctico de la Ley, hay que convenir, con GARCÍA-ATANCE (2001), que seguía sin quedar clara la naturaleza jurídica de los bienes del Patrimonio de la Corona, puesto que compartían características tanto de los bienes públicos como de los privados. También cabe subrayar que el artículo 10 de la Ley hacía expresa mención a los montes comprendidos dentro de los bienes reservados al Monarca, dejando claro que siguen el régimen general del Patrimonio Real: «el Rey tendrá el goce de los montes de arbolado [sic] pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo y nombrará a los empleados y guardas destinados a su dirección, administración y custodia». La única salvedad, en la que parece leerse el interés de Agustín Pascual y del Cuerpo de Ingenieros de Montes por avanzar hacia una gestión ordenada de los montes reales, se contenía en el inciso siguiente del mismo precepto: «En cuanto a conservación, cortas y repoblación, se atenderá la Administración de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado».

Entre los bienes que el artículo 1 de la Ley conservaba para el Patrimonio de la Corona siguen figurando aún muchos montes: los Reales Sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo y la Florida; los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso «con sus pertenencias»; el Real Sitio de Aranjuez «con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo»; y el Real Sitio de San Lorenzo «con su Biblioteca y pertenencias». Esta reiterada salvedad de las «pertenencias» de los Reales Sitios que quedan también vinculadas a la Corona incluía todas las fincas adscritas a cada Sitio, de

modo que muchos montes quedaron exceptuados de la Desamortización en aplicación de la Ley «del rasgo».

2. *Las ventas o cesiones de bienes desvinculados (1865-1869)*

La Comisión prevista en la Ley de 12 de mayo de 1865 se constituyó el día 20 siguiente, y determinó en primer lugar la lista de inmuebles que, en aplicación del artículo 29.3 de la Ley, se cedían al Estado para la atención de servicios públicos. La mayor parte de estos bienes eran edificios, pero también se cedieron montes, algunos de notable importancia. Tuvo particular relevancia la cesión al Ministerio de Fomento del patrimonio forestal de la Corona de Navarra, que incluía los montes reales de Urbasa, Andía, Aralar, Alaiz y Orraun, la sierra de Sarvil y de Alaiz, así como la heredad del Espartal o Faja del Rey en Fustiñana. Cabe señalar también la particular situación legal de las Bardenas Reales de Navarra, extensísimo territorio forestal (de unas 42.000 ha) que había sido cedido por la Corona en usufructo perpetuo indiviso a favor de una comunidad de «congozantes», compuesta por 19 pueblos, dos valles y un monasterio. Al pasar al Estado la nuda propiedad de las Bardenas en aplicación de la Ley de 1865, la comunidad usufructuaria redactó una *Reseña histórica de los títulos que tienen los pueblos congozantes de las Bardenas de Navarra para su perpetuo aprovechamiento y disfrute*, para defenderse de cualquier tentación de desamortización, que resultaba, naturalmente, imposible desde el momento en que este territorio sólo podía ser aprovechado por los beneficiarios de la cesión real³³ (ÁLVAREZ LLANO, 2008: 387). También fueron relevantes los montes cedidos a Fomento procedentes del Real Patrimonio en Valencia: los pinares de Onteniente y la Dehesa de la Albufera³⁴. Fue en desmedro del interés general, desde luego, que la inter-

³³ La conocida como «Ley Paccionada» de 16 de agosto de 1841, de modificación de los Fueros de Navarra, establecía en su artículo 14 que no se haría «novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa y Bardenas, y otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos». La referencia a Urbasa y Andía se hacía porque estos montes, aun siendo reales, estaban gravados con servidumbres de aprovechamiento a favor de los vecinos de los pueblos cercanos (IRIARTE, 1997: 66-67). Las Bardenas de Navarra, así salvadas de la Desamortización, fueron declaradas Parque Natural en 1999, y Reserva de la Biosfera de la UNESCO en 2000.

³⁴ La Albufera de Valencia y su Dehesa anexa serían cedidas por Ley de 23 de junio de 1911 a favor de la Ciudad de Valencia. A pesar de que el artículo 4 de la Ley de cesión obligaba al Ayuntamiento a conservar el arbolado de la Dehesa y la integridad del suelo, el Ayuntamiento pidió al Estado en la década de 1960 la revocación de esta condición, con el fin de urbanizar la zona de El Saler. Finalmente, por Ley 225/1964, de 24 de diciembre, se autorizó al Ayuntamiento de Valencia para disponer del monte de la Dehesa como bienes de propios. El Saler sería urbanizado en gran parte a partir de 1965.

pretación del artículo 29.3 de la Ley «del rasgo» fuera tan timorata en lo que respecta a los montes cedidos a favor de la Administración Forestal estatal, puesto que sólo una parte pequeña de los que formaban parte de los bienes desvinculados fueron adscritos al Estado para su conservación y mejora. De este modo, pasaron a ser enajenables multitud de encinares y terrenos susceptibles de repoblación forestal que hasta entonces pertenecían a la Corona. Sin embargo, no es menos cierto que con ello se hacía una aplicación literal de la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, que como queda dicho antes sólo excluía de la venta en su artículo 2 los pinares, robledales y hayedos.

Otros montes fueron también cedidos a otros Ministerios para fines no forestales: la dehesa de las Gamonosas (Espiel, Córdoba), la de Ribera la Baja y las Caballerizas de Córdoba, y varios millares de fanegas en los montes del Real Valle de la Alcuía (Ciudad Real), fueron cedidos a favor del Ministerio de la Guerra para el servicio de la remonta de la caballería del Ejército³⁵. El Real Sitio y Baños de La Isabela (Sacedón, Guadalajara), que como hemos dicho incluía la Dehesa de las Pozas, fue cedido al Ministerio de la Gobernación para fundar un establecimiento balneario modelo, pero el proyecto fue luego abandonado y se anuló la adjudicación, procediéndose a la venta de todo este Real Sitio³⁶ (COS-GAYÓN, 1881: 300-302).

Todos los demás montes desvinculados fueron, antes o después, vendidos. Las principales enajenaciones de montes con arreglo a la Ley de 1865 se centraron en el citado Real Valle de la Alcuía³⁷. Como señala VALLE (1995: 44), en la Alcuía ya habían comenzado las ventas con motivo de la Ley Madoz, puesto que en 1802 algunos de sus montes habían sido entregados al Infante Carlos de Borbón para el sostenimiento de su casa, y

³⁵ En cambio, se denegó la solicitud del Ministerio de la Guerra del cantón de Meaques de la Real Casa de Campo, que el Ministerio quería agregar a la dehesa de los Carabancheles.

³⁶ El Real Sitio de la Isabela desapareció en 1957, al ser anegado por la construcción del embalse de Buendía (AGUADO, 2002: 252-253)

³⁷ Este extenso valle, radicado en los actuales términos municipales de Almadanejos, Almodóvar del Campo, Brazatortas, Mestanza y Solana del Pino, en la provincia de Ciudad Real, contenía 23 extensas dehesas que habían ingresado en el Patrimonio de la Corona procedentes del Maestrazgo de la Orden de Calatrava. Ya en 1769-1773, Carlos III había hecho una parcial desamortización de estas dehesas, vendiendo 48 «millares» (es decir, quintos, o divisiones en que estaban organizados los montes) de los 147,5 totales, conservándose el patrimonio no vendido (los otros 99,5 millares) bajo la gestión del Consejo de Hacienda encargado de administrar y vender las «temporalidades» (los bienes temporales, no espirituales) incautadas a la Compañía de Jesús, por lo que recibieron el nombre de «los noventa y nueve millares de las Temporalidades» (CORCHADO, 1972). En 1792, Carlos IV donó «graciosamente» a Godoy, junto con el título de duque de Alcuía, los 99,5 millares, que retornaron a la Corona en 1808 tras la confiscación de los bienes del valido. Aunque fueron vendidos en 1809 por el gobierno ocupante e intruso de José Bonaparte, fueron de nuevo reincorporados a la Corona en 1814, y nuevamente en 1823 tras haber pasado al Crédito Público durante el Trienio Liberal (ALONSO y MAIRAL, 2011).

los bienes de dicho Infante (pretendiente al trono en las Guerras Carlistas, en contra de su propia sobrina Isabel II), habían sido incautados, «secuestrados», por el Estado, formando una categoría de bienes que se conoció como «el Secuestro de Don Carlos», categoría que fue expresamente incluida entre los bienes vendibles por el artículo 1 de la Ley Madoz. Los demás montes de la Alcudia que no habían sido cedidos al Ministerio de la Guerra en 1865 fueron entregados a la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado por Orden de la Regencia del Reino de 14 de septiembre de 1870, y comenzaron a venderse entre mayo y junio de 1871 (aunque las principales ventas se completaron entre 1873 y 1881), pasando a manos privadas 52.528 hectáreas (QUIRÓS, 1964: 359-360).

En la villa de Madrid, la «Ley del rasgo», más que ventas, conllevó redenciones de censos, que supusieron, como señala GALIANA (1994), «la más importante aportación de suelo al proceso urbanizador de la capital, tanto por la elevada superficie movilizada como por su privilegiada situación: Argüelles, Retiro, Santa Bárbara, Salesas». Sin afectar estas ventas directamente a las propiedades forestales capitalinas reales, sí van a causar que El Pardo y la Casa de Campo, que eran parte de una gran «mancha verde» que seguía el curso alto del Manzanares, pasaran a ser propiedades aisladas, carentes de su sentido original, y mucho más vulnerables ante las presiones urbanizadoras (PÉREZ-SOBA, 1998: 741-742). También en la provincia de Madrid se desamortizó por completo el Real Sitio de San Fernando de Henares³⁸ (Madrid), con todas sus propiedades forestales anexas, entre las que se encontraban distintos sotos fluviales de notable interés: el Soto de Aldovea (adquirido por la Corona a Manuel Godoy), y los sotos de Galapagar, Gordo, Vaciabotas, Quintana y Torrejón. La mayor parte de las propiedades de este Real Sitio fueron acaparadas por un solo comprador, Luciano Quiñones, que adquirió en 1869 unas 1.500 fanegas (casi 1.000 hectáreas) por cerca de dos millones de reales (GÓMEZ MENDOZA, 1977: 186, 193 y 201). El Real Patrimonio en Baleares, que fue casi liquidado en aplicación de la Ley del Rasgo, conservó no obstante el Castillo y el monte de Bellver³⁹ (URGELL, 2000: 153-155; CRUZ, 1997). En total, el importe ingresado por las ventas de terrenos hechas con arreglo a la Ley de 1865, hasta el 30 de junio de 1868, era de 1.713.803,626 escudos⁴⁰ (COS-GAYÓN, 1881: 323).

³⁸ Sobre este Real Sitio, véase RABANAL (1983).

³⁹ Ambos fueron luego cedidos al Ayuntamiento de Palma de Mallorca por Ley de 9 de septiembre de 1931.

⁴⁰ Muy lejos, por tanto, de los imaginados «600 millones de reales». Si consideramos que un escudo equivalía a 16 reales, dicho ingreso por ventas equivale a 27,4 millones de reales. No obstante, hay que considerar que la mayor parte de las subastas de los bienes desvinculados por la Ley del Rasgo se producirían después de 1868.

VI. LA DESAMORTIZACIÓN DERIVADA DE LA LEY DE DESVINCULACIÓN DE 1869

1. *La Ley de 12 de diciembre de 1869, de desvinculación del Patrimonio de la Corona*

Tras la Revolución «Gloriosa» de septiembre de 1868, el Gobierno pasa a defender postulados mucho más radicales en relación con la venta del Patrimonio Real. En primer lugar, procede a una «depuración» profunda del personal que hasta entonces se hallaba al servicio de la Real Casa, operación que, aunque probablemente libró a la Administración regia del lastre de muchos empleados inútiles, conllevó también el despido de personas de probada valía, entre ellos Fernando Cos-Gayón y Agustín Pascual. Cos-Gayón volvería al servicio de la Casa Real y tendría una brillante carrera política, llegando a ser ministro de Hacienda, de Gracia y Justicia y de Gobernación. Pascual, en cambio, no volvería a trabajar para el Patrimonio de la Corona, aun cuando no perdió su plaza en el Cuerpo de Ingenieros de Montes (cuya Junta Facultativa siguió presidiendo), ni su ocupación como vocal en las comisiones de Estadística Nacional. Su sustituto al frente de la Inspección de Bosques Reales fue, hasta 1870, el ingeniero agrónomo Fabriciano López Rodríguez, reemplazado en dicho año por el ingeniero de montes Roque León del Rivero y Uribe⁴¹, quien había sido alumno de Pascual, y del cual volveremos a tratar extensamente con motivo de la Desamortización de los montes de Valsaín.

En lo referente al Patrimonio de la Corona, el 14 de octubre de 1868 se crea un Consejo para su Administración, que toma medidas expedi-

⁴¹ Roque León del Rivero y Uribe nació en Limpas (Cantabria) el 11 de abril de 1830. Fue miembro de la primera promoción de la Escuela de Ingenieros de Montes (1852), ingresando por tanto en el Cuerpo en 1854, cuando se organizó éste. Fue autor del *Croquis forestal del partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander*, expuesto en la Exposición General de Agricultura de 1857. Sirvió en los distritos forestales de Santander y de Segovia. En 1861, cuando estaba destinado en este último, hizo un viaje a sus expensas a Burdeos, donde aprendió el método Hughes de resinación, que importó a Segovia de inmediato. Tuvo la iniciativa de fundar en Coca la Resinera Segoviana, primera fábrica nacional de transformación de la resina, por lo que se le considera el fundador de la industria resinera en España. En 1870 fue nombrado inspector general de los Bosques Reales, cargo que aún desempeñaba cuando falleció. De sus servicios en el Real Patrimonio destaca la formación de los primeros proyectos de ordenación de las Matas de Valsaín (1882) y de los pinares de Valsaín (1889), y la creación del Real Aserrío Mecánico de Valsaín, que comenzó a funcionar en 1883. Fue miembro de la Real Sociedad Geográfica y de la Real Sociedad Española de Historia Natural. Recibió, en premio por sus servicios, la Gran Cruz de Isabel la Católica y la Cruz de Caballero de la Orden de Carlos III. Falleció en el Real Sitio de la Granja de San Ildefonso el 15 de junio de 1890. Su biografía se halla en REVISTA DE MONTES (1890), en ARTIGAS (1899) y en PÉREZ-SOBA (2013b, nota 24).

tivas: del Real Sitio de la Casa de Campo se segregan las posesiones de La Florida y de la Moncloa, que se entregan al Ministerio de Fomento mediante sendos decretos de 3 de noviembre de 1868 y de 28 de enero de 1869, para la traslación allí de la Escuela Central de Agricultura, entonces sita en Aranjuez (GONZÁLEZ CÁRCELES, 2009: 9-10). El 6 de noviembre de 1868 se cede al Ayuntamiento de Madrid todo el Sitio del Buen Retiro para que, sin disminución alguna, lo destine exclusivamente a recreo del vecindario.

En diciembre de 1868 se declara disuelto ese Consejo y se crea la Dirección general «del Patrimonio que fue de la Corona», dependiente del Ministerio de Hacienda. En julio de 1869, se aprueba y remite a las Cortes un proyecto de Ley sobre desvinculación y venta de los bienes de dicho patrimonio, que se convirtió en la Ley de 18 de diciembre de 1869. Esta Ley, en primer lugar, incorporaba al Estado todo el antiguo Patrimonio de la Corona, y ordenaba su inmediata desamortización, salvo en los supuestos previstos en su artículo 2, el cual, en lo que se refería a los montes, sólo permitía dos escapatorias: la discrecional consideración de que conviniera destinarlos a servicio del Estado o bien la de que se destinaran a uso y servicio del Rey. En realidad, como acertadamente señala MANGAS (1984: 45-46), la extinción patrimonial o desvinculación general operada por el artículo 1 de la Ley de 18 de diciembre de 1869 era menos trascendente de lo que parecía: el Patrimonio de la Corona se extinguía sólo para volver a ser creado en el artículo siguiente, con unas características similares a las establecidas por la Ley de 1865, ya que, aun siendo propiedades del Estado, estaban destinadas exclusivamente al uso y servicio del Rey.

Ahora bien, estos últimos bienes afectos a la Corona se citaban expresamente en el artículo 14 de la Ley, y eran más bien pocos⁴²: ya no aparecen entre ellos más montes que la Casa de Campo (una parte), el coto de Riofrío y el Pardo (igualmente, una parte). Sobre Valsaín o los bosques de El Escorial, nada se decía, puesto que la vinculación al Rey se limita, en el Sitio de San Ildefonso, al Palacio con el jardín anejo, la Casa de Canónigos y las caballerizas, y «los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes», mientras que en El Escorial se reduce al monasterio con su palacio y huerta, así como el jardín y la Casita de Abajo.

⁴² En el debate de la Ley, afirma el diputado Sr. Pellón Rodríguez: «éste será un monarca democrático y modesto en su vida y costumbres, por eso le dejamos poco del antiguo patrimonio» (CORTES CONSTITUYENTES, 1870: 4520).

2. *Las ventas hechas en aplicación de la Ley de 1869, excepto en Valsain*

Las ventas de montes en cumplimiento (o en incumplimiento, como luego veremos) de la Ley de 18 de diciembre de 1869 fueron, por tanto, importantes. No antes de 1870 se vende el antes mencionado Cerro o Lomo del Grullo (Huelva), de 27.700 fanegas (unas 17.700 hectáreas), que es adquirido por alguien tan bien relacionado como el duque de Montpensier. En Madrid, el monte del Pardo sufrió la importante merma de los cuarteles de Viñuelas y la Moraleja (esta última se vendía por segunda y definitiva vez tras la subasta hecha en 1821 y luego anulada), lo que suponía la pérdida de 3.781 hectáreas (600 de la Moraleja, el resto de Viñuelas) de las 19.735 que entonces tenía el Real Sitio (VALENZUELA, 1977: 100-102). Pero incluso estas ventas parecían poco a los desamortizadores, ya que era en la capital donde las tierras de la Corona eran especialmente apetecidas por los especuladores inmobiliarios: así, en los debates parlamentarios se alzaron voces que pedían la venta total del monte de El Pardo⁴³, y en lo que afecta a la Casa de Campo, el célebre plan de Fernández de los Ríos proponía sin ambages su uso como «una población de casas de campo, de verdaderas y magníficas villas, tan necesarias en Madrid, de donde las clases bien acomodadas emigran todos los veranos, con gran perjuicio de la capital, por no encontrarse en ella sitio alguno donde preservarse de los rigores del estío» (FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, 1868: 169). A ello añadía este autor (op. cit.: 87) otra propuesta no menos curiosa: la de ubicar la necrópolis general de Madrid en el cuartel de Rodajos de esta posesión.

En cuanto a El Escorial, RAMÍREZ ALTOZANO (2009: 149-151) narra cómo entre junio y julio de 1870 se publican las subastas de los siguientes bosques del Real Sitio: El Milanillo, la Huerta del Castañar, la Herre-ría, el prado del Dehesón, el prado de Navalanguilla, el bosque del Cuarto Carretero, el bosque de las Radas, Cuelgamuros, el cerro de Machota y las fincas del Cuartel de la Granjilla. En total, se venden 35 fincas en los términos de El Escorial y San Lorenzo, con una superficie de 9.028,09 hectáreas (VALENZUELA, 1974: 385). No obstante, el monte «La Herre-ría», a pesar de ser subastado, se salvó finalmente de la desamortización casi íntegro (excepto los prados del Tornero, del Batán, y del Valle, que se vendieron en 1870 en subastas independientes), por dos afortunadas circunstancias: en primer lugar, una pequeña parte fue excluida de la

⁴³ Intervención del diputado Sr. Rojo Arias: «No puedo estar conforme con que se dejen al patrimonio de la Corona fincas como la del Pardo, muy productiva, y que representa una gran masa de riqueza mal administrada» (CORTES CONSTITUYENTES, 1870: 4525).

venta al ser cedida a la Escuela de Ingenieros de Montes (la cual se había trasladado a San Lorenzo precisamente en 1869) junto con el monte del Romeral⁴⁴. En segundo lugar, la parte subastada del monte, que era la mayoría de la superficie, revirtió al Estado al no cumplir el comprador las condiciones prometidas, y en 1881 fue también cedida a la Escuela de Ingenieros de Montes, la cual procedió a repoblarlo y ordenarlo⁴⁵. Gracias a dicha Escuela, por tanto, el monte de la Herrería continúa hoy perteneciendo al Patrimonio Nacional.

Los montes provenientes de los bienes del Monasterio de El Escorial que estaban sitos en otros términos municipales fueron también vendidos: la Dehesa del Espadañal (de 2.628 hectáreas, vendida por segunda y definitiva vez), el monte «Dehesón e Ibañazos» (de 8.200 hectáreas, sito en los términos municipales de Guadalupe, Alía y Villar del Pedroso, Cáceres), la Dehesa de los Gózquez (de más de 4.000 hectáreas, sita en San Martín de la Vega, Madrid, y vinculada al Real Sitio de Aranjuez), la Dehesa del Santo, sita junto al río Alberche (Aldea del Fresno, Madrid), la Dehesa del Quejigar o Quexigar (Cebreros, Ávila), etc.

En el Real Sitio de Aranjuez⁴⁶, en virtud del acta notarial de 19 de julio de 1871, la Corona retuvo, fuera del Palacio y sus dependencias, sólo los jardines, las fincas rústicas más cercanas a ellos⁴⁷, y la Dehesa de Sotomayor (como sede de la Real Yeguada). Todo lo demás pasó a la venta, enajenándose 12.023 hectáreas de las 13.141 que figuraban como forestales en el plano del Real Sitio levantado en 1865 (LUENGO, 2008:

⁴⁴ Por Real Decreto de 25 de octubre de 1869 (art. 2) se adscribió a la Escuela de Ingenieros de Montes una parte del monte de La Herrería y los montes de la Solana y del Romeral. La Solana se desamortizó, a pesar de lo que se había decretado. En 1876, cuando como veremos el Patrimonio de la Corona recupera sus propiedades, la Escuela pierde sus montes, por lo que protesta, y el 3 de febrero de 1881 se acuerda que la Escuela lleve la dirección técnica de los montes de la Herrería y el Romeral.

⁴⁵ Parece ser que en el período 1870-1876 los alumnos de la Escuela plantaron pinos tanto en la Herrería como en el Romeral, según dijo Mariano de la Paz Graells en el Senado, el 23 de febrero de 1888: «Diganlo si no los pinos que hizo sembrar en el Romeral el Intendente de Palacio, Excmo. Sr. D. Martín de los Heros, y los mismos que plantó la Escuela [de Ingenieros de Montes] cuando durante la revolución del 69 se le cedió para prácticas aquella posesión de la Corona, conocida con el nombre de Herrería y Romeral». En 1882, el antes citado Lucas Olazábal y Altuna, profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes, redactó el proyecto de ordenación del monte de la Herrería, en el cual trata de su repoblación (RAMÍREZ ALTOZANO, 2011: 78-79 y 102).

⁴⁶ Las ventas de montes en Aranjuez fueron descritas en la época por ALMAZÁN (1870), y han sido estudiadas por UTANDA (1980; 1996: 253), MATA y RODRÍGUEZ (1987: 152-154), MERLOS (1995) y LUENGO (2008e).

⁴⁷ En concreto, éstas: el Rebollo, Viveros, Parque de Miraflores, El Depósito de árboles de la derecha de la calle de la Reina, El Pinarillo, Las Potreras, Tranzones de las Doce Calles, Tranzones de las Tejeras, Madre del Moledor y Jaramilla, Mesa del Cebo, Huertas de Picotajo, Soto de Legamarejo y Raso de la Estrella (MERLOS, 1995: 292). De este modo se salvaron de la venta algunos sotos fluviales y jardines históricos de sobresaliente valor, que fueron declarados por la UNESCO en 2001 Paisaje Cultural de la Humanidad.

324), incluyendo montes muy relevantes y a veces bastante alejados de Aranjuez⁴⁸: La Flamenca, Mazarabuzaque, Castillejos, Quintana, todos los montes de la encomienda de Otos (dehesas de Alhóndiga, de Otos y de Higuera), todos los de la encomienda de Aceca (Los Pardos, La Barca, Madre Vieja, Ortigal, Cinco Yugos, Dehesa de la Torre y Villamejor), y muchos sotos fluviales tanto de la ribera del Tajo como del Jarama (se vende por segunda y definitiva vez el soto del Piul, y también los sotos del Xembleque, de las Cuevas, de las islas del Jarama, etc.). Estos montes, en su mayor parte, pasaron a grandes propietarios, y en general sufrieron segregaciones, talas y roturaciones, en particular los sotos fluviales, que eran especialmente apetecibles para su puesta en cultivo agrícola y cuya superficie por tanto se vio muy seriamente mermada (ÚTANDA, 1980; LÓPEZ y MATEU, 2009). Además, en un fenómeno que fue frecuente en las ventas desamortizadoras, las tasaciones de los montes eran tan bajas que los compradores, con las talas que hacían nada más tomar posesión de las fincas, obtenían liquidez suficiente como para acaparar las siguientes subastas (LUENGO, 2008: 324).

El devenir posterior de algunos de los montes vendidos constituye una clara prueba de la miopía y de la imprevisión del ideario desamortizador. Así, el monte de Cuelgamuros fue readquirido por el Patrimonio Nacional en el año 1941, mediante expropiación forzosa, con destino a la construcción del Monumento a los Caídos en la Guerra Civil, acordada por Decreto de 1 de abril de 1940. El monte «Dehesón e Ibañazos» fue estudiado por el Instituto de Reforma Agraria, en la Segunda República, como posible finca expropiable por su interés social (RIESCO, 2005: 254-255 y 405). El Cerro o Lomo del Grullo se halla dentro de la zona de máxima protección ambiental del Parque Natural de Doñana (correspondiente al entorno del Parque Nacional del mismo nombre). El Soto del Piul, hoy totalmente roturado y dedicado a cultivo agrícola de regadío, se halla dentro del Parque Regional del Sudeste declarado por la Comunidad de Madrid en 1994, con el fin, entre otros, de recuperar y proteger los sotos y riberas de los ríos Jarama y Manzanares que con tanto interés vendió Hacienda en la desamortización del Real Sitio de Aranjuez. Como se ve, el Estado se deshacía, a precio con frecuencia bajo, de montes que, décadas después, echaba mucho de menos, y que a veces había de recomprar a precios mucho más elevados.

Pero serían, con mucho, las ventas de los montes de Valsaín (Segovia) las que darían más que hablar, aun antes de que se aprobara la Ley

⁴⁸ El Real Sitio de Aranjuez tenía vinculadas propiedades en términos municipales como Yepes, Seseña, Ocaña o Villasequilla de Yepes (Toledo) y Getafe, Aranda, Rivas-Vaciamadrid, Morata de Tajuña o San Martín de la Vega (Madrid).

de desvinculación de 1869, y hasta muchos años después. A estas ventas dedicaremos el apartado siguiente, en el que ampliamos nuestro anterior trabajo sobre este asunto (PÉREZ-SOBA, 2013b), gracias al examen de documentación complementaria⁴⁹.

VII. ESPECIAL REFERENCIA A LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS MONTES DE VALSAÍN (SEGOVIA)

1. *El debate parlamentario acerca de la Desamortización de Valsáin*

La omisión de Valsáin en la lista de bienes vinculados al Rey en la Ley de 1869 en absoluto era casual: esos montes habían sido mencionados muchas veces en el debate parlamentario⁵⁰. El abogado y diputado por Segovia Valentín Gil Virseda había presentado (junto con otros seis diputados⁵¹) una enmienda que pretendía añadir al artículo 2.3 del proyecto de Ley (recordemos: el que exceptuaba de la venta los bienes de la Corona que conviniera destinar a servicio del Estado), el siguiente texto: «y entre ellos los montes y pinares de Balsáin⁵², respetándose en todo caso los derechos que, al venderlos a la corona, por escritura pública, quedaron reservados en los mismos a los vecinos de la ciudad de Segovia y pueblos de su Comunidad». Con esta adición, por un lado, se pretendía que Valsáin quedara por Ley excluido de la Desamortización (evitando así que la decisión sobre su venta o conservación quedara a la mera discreción del Gobierno), y por otro, se quería obtener un reconocimiento explícito de los derechos de aprovechamiento que, desde la adquisición de esos montes por la Corona, correspondían a la ciudad y tierra de Segovia⁵³.

⁴⁹ En particular, de los *Diarios de Sesiones* del Congreso de los Diputados, y sobre todo del expediente que se conserva en los archivos del Consejo de Estado acerca de las ventas de Valsáin (registro nº 7797 del año 1874). Debemos agradecer a doña Paloma Jiménez Buendía, jefa de Servicio de Archivo y Biblioteca del Consejo de Estado, y a la Biblioteca del Congreso de los Diputados, todas las facilidades que nos han dado para estudiar esta documentación.

⁵⁰ Que narró con detalle la REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA (1870a). También se halla el debate, completo, en CORTES CONSTITUYENTES (1870: 4439-4446).

⁵¹ Bonifacio de Blas, Telesforo Montejo, José Riber, Manuel del Vado, Diego García y Joaquín Sancho.

⁵² La ortografía de Valsáin ha sido vacilante: aunque hoy se escribe con uve, en el siglo XIX se escribía a menudo con be.

⁵³ Por Real Orden de 29 de junio de 1761, expedida en el Buen Retiro, Carlos III resolvía comprar en perpetuidad e incorporar a su Real Corona los referidos montes, pero dejando a beneficio de «los pueblos, sus vecinos particulares y demás interesados que tienen comunidad y goce de los referidos montes», un amplio elenco de servidumbres de aprovechamiento: los pastos de invierno y verano, agua, abrevaderos, leñas muertas y secas y «otros justos aprovechamientos en aquellos sitios y parajes que anualmente señalaran de Orden de S.M.», reserva que se concretó y detalló en la escritura de compraventa de 4 de octubre de 1761. El proceso de compra por la Corona de los Pinares de Valsáin y Riofrío, y de sus Matas Robledales,

Los argumentos con que Gil Virseda defendió su enmienda coinciden con los del antes citado Informe de la Junta del Cuerpo de Ingenieros de Montes de 8 de octubre de 1855: los montes poblados de especies arbóreas climácicas o cercanas al clímax vegetal deben permanecer en manos públicas para asegurar mejor sus beneficios indirectos. Así, dijo en la sesión del Congreso de 29 de noviembre de 1869: «¿No es verdad, señores diputados, que hace mucho tiempo se viene deplorando la despoblación de los bosques, lo que indudablemente produce las sequías que en los años pasados y en este mismo instante pesan sobre nuestra Península? ¿No es un hecho evidente que todos sentiríamos, que todos deploraríamos, que esos pinares inmensos, que sirven para aumentar las aguas que después forman el río que fecundiza a la provincia de Segovia [...] si por ventura pudiera darse lugar a que se vendieran, y llegando a poder de un particular, por deseos de enriquecerse en medio año o en uno, hiciese desaparecer esa riqueza, cuya desaparición tanto deploramos en otras partes? Yo llamo, por lo mismo, la atención de la comisión, y le ruego encarecidamente que se sirva aceptar esta adición, en términos de que aquellos inmensos pinares se reserven al Estado. De esa manera el Estado los conservará, sacará de ellos una gran utilidad, y sobre todo, la ciudad de Segovia y sus pueblos inmediatos no se verán privados del agua necesaria para los usos de la vida».

La contestación por parte del Gobierno corrió a cargo del diputado Gabriel Rodríguez Benedicto, y fue tan breve como elusiva, ya que fue muy ambiguo en cuanto a los derechos de la ciudad y tierra de Segovia, y rehusó reconocer los beneficios ecológicos producidos por esos montes: «No creo que es [sic] éste el momento oportuno para entrar en una discusión detenida sobre la conservación de los montes por razón de salubridad y utilidad públicas. Esta es una cuestión técnica, en la que no se hallan de acuerdo los hombres de la ciencia⁵⁴, y no podría la comisión entrar en ella sin faltar a su cometido». Pero Rodríguez Benedicto pronunció también, en un intento de persuadir al enmendante, unas palabras que conllevaban un compromiso mucho más firme: «El

es descrito con detalle por GRAU (1969), BREÑOSA y CASTELLARNAU (1884: 244-247) y MANUEL VALDÉS (1997: 91-101). Sobre los derechos de la Ciudad y Tierra de Segovia en los montes de Valsain, véase GONZÁLEZ HERRERO (1984).

⁵⁴ La redacción de la REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA (1870a: 27-28), constituida por algunos de los más influyentes miembros del Cuerpo de Ingenieros de Montes, se sintió indignada por ese supuesto «desacuerdo» entre los «hombres de la ciencia» acerca de algo tan indiscutido como la utilidad pública de los montes arbolados: «El Sr. D. Gabriel Rodríguez es una persona de reconocido talento, de recto juicio y de no común instrucción: por eso nos maravilla oírle sostener [esa afirmación...] Nosotros, al menos, no recordamos ni un solo autor de reconocida celebridad que en este punto pueda autorizar la absoluta afirmación del Sr. Rodríguez».

Gobierno será el que oportunamente, en su día, propondrá a las Cortes lo que deba hacerse respecto de los montes a que se ha referido el Sr. Gil Virseda, en vista de la naturaleza de ellos y de la conveniencia de no venderlos». Esta frase suponía una promesa explícita de que la posible venta de los montes de Valsaín se acordaría por las Cortes, no por el Gobierno. A continuación intervino el ministro de Fomento, a la sazón José de Echegaray, que en primer lugar dio unas garantías verdaderamente etéreas: «la cuestión se resolverá del modo más conveniente después de que se hayan recogido las noticias y los informes que se consideren oportunos sobre la materia, y después de que se haga un detenido estudio sobre ella [...] Puede S.S. estar seguro de que no se tomará ninguna decisión que no sea precedida de un estudio detenido y maduro». Pero a continuación Echegaray también dijo algo mucho más sólido, y en el mismo sentido que Rodríguez: «cuando se haya de resolver y se traiga a las Cortes el correspondiente proyecto de Ley, entonces se podrá entrar a fondo en su examen y en la solución de los problemas complejos que la cuestión entraña». Se prometía, por tanto, de manera muy concreta que la posible venta de Valsaín se haría por Ley votada en Cortes. Ante ello, Gil Virseda pugnó poco en defensa de su propuesta, que parece ser retiró, y que en todo caso finalmente no prosperó.

Pero en el resto del trámite parlamentario volvió a tratarse de la venta de los montes de Valsaín de una manera muy distinta, y mucho más preocupante. Sucedió primero en esa misma sesión del 29 de noviembre de 1869, en un debate (conversación pública más bien) entre Segismundo Moret y el ministro de Hacienda (Laureano Figuerola Ballester), en el que se entremezclaban vaguedades acerca de la utilidad pública de la conservación de esos bosques con preguntas mucho más concretas acerca de su venta; ya no de su conveniencia, sino incluso del modo en que se debía ejecutar. Así, preguntaba Moret: «declarados del Estado los bienes del patrimonio [real], y entre ellos los pinares de Balsaín, el Sr. Ministro de Hacienda, ¿tiene el proyecto de dejar que se vendan esos pinares por la fórmula general de la ley de 1º de mayo de 1855, o por el contrario piensa proceder a su venta o cesión por una fórmula especial?».

Y después sucedió en la sesión de 3 de diciembre de 1869, en la respuesta gubernamental a otra intervención posterior, ahora de Antonio Ramos Calderón, quien pidió que se aclarara si la exclusión de la venta de Riofrío se limitaba sola y exclusivamente al coto, sin afectar en absoluto a Valsaín. El diputado de la mayoría Julián Pellón Rodríguez no sólo dio todas las garantías de que la exclusión de Riofrío se refería sólo al coto, sino que, en total contradicción con lo que había afirmado pocos días antes el ministro de Fomento, habló de los montes de Valsaín

como puestos en venta desde ese mismo instante: «Para satisfacción del Sr. Ramos Calderón y conocimiento de la Asamblea, debo decir que de 20.000 hectáreas que forman los bosques de Balsaín y Riofrío etc., que se ponen a la venta, el coto de Riofrío sólo tiene 300 hectáreas cercadas» (CORTES CONSTITUYENTES, 1870: 4521).

Pese a las vaguedades dichas por Echegaray, era evidente la intención del Gobierno de vender los montes de Valsaín, y muy poco disimulados los intereses personales de varios diputados en adquirirlos. La REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA (1870a: 34 y 38) concluía, con frases lúcidas y premonitorias a la vista de los acontecimientos posteriores, lo que sigue: «¡Libre Dios a los pinares de Balsaín de que [...] se fijen en sus rodales los ojos de esta clase de enemigos!, pues si tal sucede desaparecerán, por grande que sea el servicio de interés general e irremplazable que su espesura satisfaga; la existencia y el reconocimiento de este servicio harán de su importancia una cuestión compleja, como decía el Sr. Echegaray, y por lo tanto dudosa, al paso que los millones que su venta produzca al Tesoro resolverán la cuestión de una manera sencilla, evidente y tangible, comprendida perfectamente por todos los implicados en la enajenación [...] La cuestión de los montes [...] fue incidental [en el debate de la Ley] pero suficiente para apreciar la opinión de varios señores diputados que en ella tomaron parte [...] No queremos aventurar juicios prematuros, y si nuestros temores no son infundados seremos los primeros en confesar el error; aunque hoy reconozcamos que tienen razón de ser, vista la reticencia y estudiada reserva que envuelven las pocas palabras con que el Sr. Echegaray contestó al autor de la enmienda».

2. *El inicio de las ventas, las primeras denuncias y la denuncia definitiva de Roque León del Rivero*

En realidad, era cierto, como muy bien señalaba también la REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA (1870a: 29), que en principio la enmienda de Gil Virseda parecía innecesaria, a la vista de las leyes vigentes, ya que las especies principales de los montes de Valsaín eran el pino silvestre (*Pinus sylvestris*), en los pinares, y el roble rebollo o melojo (*Quercus pyrenaica*) en las «matas robledales». Y como antes se ha señalado, la Ley de Montes de 1863 exceptuaba de la desamortización todos los montes públicos de al menos cien hectáreas poblados de pino, roble o haya. Pero la revista entendía bien cuál era el trasfondo de la preocupación del diputado segoviano: «si le era conocida la legislación del ramo, temió, con harto fundamento, que imitando recientes ejemplos, fueran

vendidos esos montes en virtud de la Real Orden que deja al criterio del ministro de Fomento la enajenación de montes incluidos en el Catálogo».

Finalmente, la vía legal elegida por el Gobierno para vender Valsaín no fue una Real Orden específica (como temía la Revista Forestal), sino una forzada interpretación de una Ley especial preexistente: el artículo 12 de la Ley de 29 de mayo de 1868, de Presupuestos del Estado para el año económico 1868 a 1869, ya había autorizado al Gobierno a vender «desde luego» (desde ese mismo instante) todos los montes del Estado exceptuados de la Desamortización por la Ley de Montes de 1863, reservando sólo los que tuvieran «reconocida importancia», que debía ser declarada por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. Vista la vía adoptada, se entiende mejor el sentido de la pregunta de Moret en el Congreso acerca de si a Valsaín se le iba a aplicar la legislación general (que lo exceptuaría de la venta) o una «fórmula especial».

Como hemos visto, importantes representantes del Gobierno habían hecho clarísimas promesas en el Congreso de que no se vendería Valsaín sin permiso del Cuerpo legislativo. Pero el Ministerio de Hacienda hizo caso omiso de esas palabras, consideró suficiente la habilitación general contenida en la Ley de 29 de mayo de 1868, y comenzó con llamativa rapidez la venta de distintas porciones de los montes de Valsaín, en concreto de las «matas robledales»: la Dirección General del Patrimonio de la Corona remitió a Hacienda el 25 de enero de 1870 la relación de las fincas comprendidas en el Real Sitio de San Ildefonso, y ya en febrero siguiente se anunciaban las primeras subastas. Entre febrero y marzo de 1870, se venden doce de las Matas de Valsaín: las denominadas Navalhorno, Navaquemadillo, Navalrincón, El Parque, El Plantío, Bosquecillo, Navalparaíso, Navalcaz, Navalaloea, Matalascalles, Cerro de Matabueyes y Mata de Santillana (también llamada «Cabeza de Gatos»), así como dos edificios enclavados dentro de Matalascalles. De manera previa (en 1869) e independiente, se había vendido también la Mata de los Guijos como si procediera de la Corona, a pesar de que en realidad era propiedad de la ciudad y tierra de Segovia. Y Hacienda continuó vendiendo más montes hasta bien entrado 1871: las Matas de San Ildefonso, de la Sauca, de Navalosar, de Nava y del Robledal fueron igualmente subastadas a favor de particulares.

Según la REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA (1872: 304), el que las ventas empezaran por las matas de rebollo, y no por los pinares, se debió a que Hacienda hizo la curiosa (y arbitraria) interpretación de que los derechos invocados por la ciudad y tierra de Segovia se limitaban a la zona poblada de pinar, y por tanto podía vender libre de cargas la zona

baja, poblada de *Quercus pyrenaica*. Y eso, a pesar de que la relación remitida por el Patrimonio consignaba las cargas a favor de Segovia sobre la totalidad de las fincas, de que el alcalde de dicha ciudad había pedido la suspensión de las ventas ya que omitían dichas cargas, de que el alcalde también había protestado formalmente en las subastas, y de que dichas protestas y peticiones de suspensión contaban con el expreso respaldo de la sección de lo contencioso de la Dirección del Patrimonio. Todo se hacía con evidente desprecio de la legalidad y de las promesas hechas en las Cortes, contra lo cual clamaría indignada la REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA (1872: 302): «El tiempo, por desgracia, vino a probar muy pronto que ni los recelos del Sr. Gil Virseda eran infundados [...] ni las promesas del Gobierno y de la comisión otra cosa que un grosero subterfugio [...] ¡Aprendan los pueblos con esta dura lección a conocer lo que valen ciertas promesas hechas ante la elevada autoridad de la representación nacional, cuando provienen de hombres que tienen en tan poca estima la dignidad del cargo con que fueron investidos, merced a la confianza que en ellos depositaron sus electores!».

Se produce entonces una primera denuncia de estas irregularidades: el 16 de agosto de 1870, el ingeniero agrónomo Fabriciano López (sucesor durante un tiempo, como hemos dicho, de Agustín Pascual como inspector de Bosques del Real Patrimonio) dirigió un escrito a la Dirección del Patrimonio de la Corona denunciando estos y otros defectos graves de las ventas practicadas por Hacienda, y pidiendo su nulidad, por contravenir (en su opinión) la Ley de Montes de 1863. Pero esta denuncia estaba redactada con poco acierto y escasa profesionalidad (en particular, no se acompañaban planos, croquis o documentación técnica alguna) y además, la situación de Fabriciano López presentaba flancos muy débiles: por un lado, siendo ingeniero agrónomo desempeñaba un cargo que evidentemente debía corresponder a un ingeniero de montes⁵⁵; y por otro, lo que era más grave, se vio acusado de estafa por haber participado en la negociación de una letra bancaria falsa. Por ello, la Dirección General de Propiedades del Ministerio de Hacienda no tuvo dificultad en orillar el obstáculo: su resolución de 3 de octubre de 1870 señalaba que la ley aplicada no había sido la de Montes de 1863 sino la ya mencionada de presupuestos de 29 de mayo de 1868, y que Fabriciano López no había aportado documento ni antecedente alguno en prueba de sus denuncias, por lo que debía acreditar esas acusaciones de mala tasación o de diferencia de superficies entre la venta y la realidad. Fabriciano López no aportó

⁵⁵ Se lo reprochó de inmediato la prensa: «ignorábamos que D. Fabriciano López [...] tuviese que entender en tales asuntos, siendo su especialidad la agricultura y no los montes» (*La Época*, de 14 de febrero de 1871, 7.204, pág. 2).

dichas pruebas, las ventas siguieron y los compradores de las primeras fincas comenzaban de inmediato las talas en los montes enajenados.

Pero entonces Fabriciano López fue nombrado administrador del Real Sitio de Aranjuez, y fue sustituido en la Inspección de Bosques Reales por el ingeniero de montes Roque León del Rivero y Uribe, al que antes hemos hecho referencia, quien hizo saltar el escándalo con una segunda denuncia: redactó una Memoria, fechada el 30 de diciembre de 1870, ampliamente documentada y muy acertada en distintos aspectos. En primer lugar, la dirigió al Ministerio de Fomento, buscando el apoyo de sus compañeros del Cuerpo de Ingenieros de Montes, habituados (como hemos dicho antes) a defender los montes públicos contra el Ministerio de Hacienda, y que le respaldaron aun antes de hacerse pública la Memoria⁵⁶. De hecho, ya el Ingeniero de Montes Jefe del Distrito Forestal de Segovia, Clemente Figuera y Ustáriz, había enviado un oficio el 31 de agosto de 1870 a la Dirección General de Agricultura manifestando su opinión de que las ventas eran nulas, aunque dudaba de sus atribuciones para oponerse a ellas y pedía instrucciones a ese respecto.

En segundo lugar, la Memoria de León del Rivero era muy atinada desde el punto de vista jurídico, al señalar que la nulidad de las ventas derivaba, no de la Ley de Montes, sino de la interpretación torticera e interesada que había hecho Hacienda de la Ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868: «Podría alegarse que la ley de presupuestos de 1868 a 1869 autoriza la venta de algunos montes del Estado, y que en su virtud se han enajenado las porciones de Balsaín de que me ocupo, como por la misma causa hubiera podido enajenarse todo él, pero aun admitiendo la fuerza de esta disposición, en el hecho siempre resultaría una infracción palpable de la ley, porque ésta previene que para determinar los montes del Estado que deben enajenarse, es preciso intervengan los Ministerios de Hacienda, Marina y Fomento, y en el presente caso sólo han intervenido los últimos agentes del primero de dichos centros, sin que los otros dos se hayan mezclado en ello, por no haber sido para nada consultados». Es decir, que a juicio del ingeniero de montes informante, la interpretación más coherente de la Ley de presupuestos de 1868 obligaba a Hacienda al menos a formular consulta a Fomento y Marina, antes de vender un monte del Estado que, como los de Valsaín, resulta-

⁵⁶ La Revista Forestal, Económica y Agrícola denunciaba que «el magnífico y extenso pinar de Valsaín [...] está siendo objeto de poco meditadas ventas, sin que sea para ello un obstáculo el que se halle exceptuado de la desamortización [...] No podemos menos de llamar seriamente la atención del Ministro de Fomento y del director general sobre la conveniencia de anular esas ventas» (REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA, 1870b: 336).

ran exceptuados de la Desamortización en virtud de la Ley de Montes de 1863. Si no se procedía así, carecía de sentido el que la Ley exceptuara de la venta los montes de «reconocida importancia», cuando no se podía declarar tal importancia por falta de información.

Y por último, nadie podía ya decir que no hubiera pruebas claras y terminantes, puesto que la Memoria repasaba de manera meticulosa y ampliamente documentada multitud de defectos graves e innegables cometidos en las ventas practicadas: la pésima calidad de las certificaciones expedidas por los peritos de Hacienda para la tasación de los montes, con multitud de errores de todo tipo (en particular en cuanto a los linderos de las fincas y a la existencia o no de árboles maderables en ellas); la omisión por el gobernador civil de la provincia de su deber de suspender las subastas si hubiera reclamaciones no resueltas; la falsa afirmación (hecha hasta tres veces por la Administración provincial de Hacienda) de que las fincas vendidas en realidad no formaban parte de los montes de Valsáin, etc.

Así las cosas, León del Rivero obtuvo el apoyo del ministro de Fomento (a la sazón Manuel Ruiz Zorrilla⁵⁷, que acababa de sustituir a Echegaray), quien, por Real Orden de 1 de febrero de 1871, dio traslado de la Memoria al Ministerio de Hacienda, añadiendo que «de ser ciertos los graves hechos que se consignan revelan evidentemente la consumación de abusos trascendentales para el Tesoro y para el crédito de la Administración». Ante la gravedad de la denuncia, Hacienda dio dos respuestas inusuales: por Real Orden de 24 de febrero de 1871, «previno» a los compradores de que, como en los anuncios de subasta no se indicaba que hubiera ningún árbol maderable en las fincas vendidas, se consideraría como ilegal («abusiva») cualquier extracción de madera. Y por otro lado, ante los rumores que empezaban a proliferar, el 1 de marzo de 1871 publicó una nota⁵⁸ en la cual, «en vista de las noticias que han circulado acerca de las ventas de terreno hechas en Balsáin», reconocía expresamente que la Memoria de León del Rivero contenía «denuncias terminantes y precisas acerca de las faltas cometidas en la venta de dichas fincas, algunas de cuyas faltas podrían producir la anulación de las ventas», indicaba que había iniciado los

⁵⁷ Lo fue hasta julio de 1871. Le sucedieron, durante el «escándalo de Valsáin», Santiago Diego Madrazo (julio-octubre de 1871), Telesforo Montejo Robledo (octubre-diciembre de 1871), Alejandro Groizard y Gómez de la Serna (diciembre de 1871-febrero de 1872), Francisco Romero Robledo (febrero-mayo de 1872), Víctor Balaguer Cirera (mayo-junio de 1872), José de Echegaray (junio-diciembre de 1872), Manuel Becerra y Bermúdez (diciembre de 1872-febrero de 1873), Eduardo Chao Fernández (febrero-junio de 1873), Eduardo Benot Rodríguez (junio de 1873), Ramón Pérez Costales (junio-julio de 1873), José Fernando González (julio-septiembre de 1873) y Joaquín Gil Bergés (septiembre de 1873-enero de 1874).

⁵⁸ *Gaceta de Madrid*, 60, de 1 de marzo de 1871.

correspondientes expedientes de nulidad, pidiendo informe a la Administración provincial de Hacienda en Segovia (a la cual veladamente se trataba de presentar como chivo expiatorio), y daba a conocer la «prevención» hecha a los compradores.

Ambas medidas eran verdaderamente excepcionales, en particular la primera, puesto que Hacienda rechazaba de plano (y lo siguió haciendo durante muchos años) el que pudiera limitarse en modo alguno la posesión a los compradores de fincas desamortizadas, aun cuando se hubiera pedido la nulidad de las ventas. De cualquier manera, de poco valió esa «prevención», puesto que la Real Orden de 24 de febrero de 1871 fue «reclamada» por los compradores, obteniendo una respuesta del ministro (precisamente, Segismundo Moret) que, bajo la forma de «aclaración» de la Real Orden anterior, dejaba las manos libres a los nuevos propietarios para talar del modo que creyeran conveniente el arbolado de aquellas fincas en cuyos anuncios de subasta sí constara la existencia de árboles maderables. Era una respuesta muy irregular, sobre todo porque se apartaba de la propuesta de la Dirección General, que proponía desestimar el escrito de los compradores. De este modo, y por ejemplo, a fines de 1871 el Gobierno reconocía que sólo en Navaelrincón se habían cortado unos 7.000 pinos, lo cual incrementaba el escándalo, habida cuenta de la baja tasación con que se había vendido la finca: «si se decreta la nulidad resultará que mientras los compradores se han reintegrado en un año de todo el capital que dieron por la finca, el Estado no tiene quien le garantice la pérdida de los 75.000 duros que valía de más el predio, sobre la suma en que se adjudicó» (REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA, 1872: 404).

El Ministerio de Hacienda, en su Real Orden de 24 de febrero de 1871, también había ordenado comprobar sobre el terreno el grado de certeza de las denuncias presentadas, con asistencia de los compradores, de los peritos que habían tasado las ventas, de los denunciantes y del ingeniero jefe del Distrito Forestal de Segovia, el antes mentado Clemente Figuera, y sobre el cual, por cierto, no tenía autoridad alguna el Ministerio de Hacienda para ordenarle ese trabajo. La estrategia de la Administración provincial de Hacienda de Segovia y de los compradores de las fincas fue la de poner obstáculos al ingeniero para que no pudiera cumplir el encargo, en particular negándose a participar de manera oficial (aunque sí oficiosamente) en las comprobaciones. Figuera, a pesar de su juventud —hacía poco más de tres años que había acabado la carrera— no se arredró: los trabajos de campo, que duraron un mes, concluyeron en junio, y su informe y planos fueron firmados el 20 de septiembre de ese año, evidenciando que, aunque algunos datos de la

Memoria de León del Rivero debían ser corregidos (en particular sus estimaciones de superficies), las denuncias eran veraces en lo esencial.

Ante ello, de nuevo Hacienda y los compradores actuaron de manera evidentemente coordinada: el Ministerio de Hacienda dictó una Real Orden dos días antes de que Figuera firmara su informe (el 18 de septiembre de 1871), en la que venía a deslegitimar el trabajo de éste, y ordenaba, en cambio, que realizara la comprobación el jefe de la Administración provincial de Hacienda. Poco después (el 8 de noviembre de 1871), Isidro y Pablo de Villota⁵⁹, compradores de algunas de las fincas, presentaron un escrito al Congreso, luego publicado en forma de folleto (VILLOTA y VILLOTA, 1871), y seguido de inmediato (el día 15 posterior) por otro firmado por el Sr. Reche, comprador de otra finca (RECHE, 1871). En ambos casos, después de hacer la historia de la venta de dichas fincas y juzgar los actos oficiales y las apreciaciones del ingeniero encargado de la verificación, al que acusaban de falta de diligencia, suplicaban al Congreso que nombrara otra comisión para que emitiera un nuevo dictamen, que sin duda ellos creían les sería más favorable. Probablemente, como indicaba la REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA (1872: 421), lo único que se pretendía era ganar tiempo e incrementar aún más la confusión.

A la denuncia de León del Rivero se sumó además (como ya había pasado en el debate de la Ley de desvinculación) la reclamación por la ciudad y tierra de Segovia de sus derechos históricos de aprovechamiento sobre Valsaín. Dichas corporaciones habían reclamado en contra de la venta aportando copia de la escritura de compra por la Corona de 1761, a pesar de lo cual Hacienda había rechazado con gran ligereza la alegación: primero, por no ser el documento original; y cuando se le aportó una copia notarial expedida en 1870⁶⁰, porque Hacienda no lo podía comparar con el original a partir del cual se había hecho la copia, original que se había perdido en las oficinas del Estado. El diputado segoviano Bonifacio de Blas Muñoz se quejaba en la sesión de las Cortes de 20 de julio de 1871: «¿Cómo ha desaparecido esta escritura? ¿Dónde ha ido a parar cuando no hace aún dos años que por la Dirección del Patrimonio se expedía una copia que obra en poder del Ayuntamiento

⁵⁹ Según la *Guía de forasteros de Madrid* de 1871, Isidro de Villota era agente de la Bolsa de Madrid, y su hermano Pablo, corredor de dicha Bolsa.

⁶⁰ Señala LECEA (1893: 230): «en virtud de orden del Regente, su fecha 18 de Febrero de 1870, refrendada por el Ministro de Hacienda y comunicada por el Director general del Patrimonio, se mandó que por D. Vicente Callejo Sanz, Notario público de Madrid y del indicado Ministerio y Dirección, se expidiera testimonio literal, de la tantas veces enunciada escritura de venta de 4 de Octubre de 1761, a favor de Segovia. El Sr. Callejo le [sic] expidió en 13 de Agosto de 1870».

de Segovia?». En 1874, León del Rivero escribía con humor: «En la Administración del Real Sitio de San Ildefonso, según nuestros informes, existía también otra copia de las mismas escrituras, pero ha desaparecido sin duda también [...] ¡Desgraciada suerte la de estos documentos destinados a extraviarse todos!» (LEÓN DEL RIVERO, 1874: 100).

3. *Estalla el escándalo: los debates en el Congreso sobre las ventas*

Pero mientras, estas irregularidades habían pasado a constituir un gran escándalo público, gracias a los debates habidos sobre el asunto en el Congreso de los Diputados. La polémica pública se inició el 19 de julio de 1871, cuando Telesforo Montejo, entonces senador por Segovia y que siendo diputado había sido uno de los firmantes de la enmienda de Gil Virseda sobre Valsaín, hizo en la Cámara Alta un discurso denunciando las ventas, y citando expresamente a Ruperto Fernández de las Cuevas⁶¹, diputado por León y uno de los compradores de los montes. Al día siguiente, Fernández de las Cuevas pronunció en la sesión del Congreso un extenso discurso en defensa de las enajenaciones, contando para ello con la expresa complacencia del vicepresidente del Congreso y presidente accidental de la sesión, Cristóbal Martín de Herrera⁶². La argumentación de Fernández de las Cuevas era parcial y, necesariamente, interesada, puesto que era no sólo uno de los compradores y amigo de otros adquirentes, sino empresario maderero desde 1859. Negaba en primer lugar que las diferencias de superficie entre lo anunciado y lo real fueran significativas («sólo en alguna resulta una pequeñez»), aferrándose para ello sólo a determinados casos, omitiendo por completo aquellos en los que la diferencia era mayor, y sin hacer referencia alguna a las descripciones erróneas de linderos. De hecho, achacaba la tardanza de Figuera en emitir su informe de comprobación a que sin duda había descubierto que no había tales desviaciones en las medidas superficiales y no sabía cómo «armonizar por una parte el cumplimiento del deber con el justo deseo, que yo no le critico, de salvar el decoro de su jefe, porque jefe suyo es el

⁶¹ El discurso se halla en el *Diario de Sesiones de las Cortes*, Senado, 72, correspondiente a la citada sesión, págs. 1157-1163.

⁶² Por ejemplo, cuando Fernández de las Cuevas concluye su discurso, y varios diputados piden la palabra para replicar, Martín de Herrera dice: «si bien al Sr. Fernández de las Cuevas se le ha dado toda latitud en atención a su posición social, al Sr. Ramos Calderón y a los demás señores que han pedido la palabra tengo la necesidad de rogarles que se limiten estrictamente a rectificar». Esta y todas las demás citas de los debates de Valsaín están tomadas del *Diario de Sesiones* del Congreso: 109, para la sesión del jueves 20 de julio de 1871; 130, para la sesión del sábado 28 de octubre siguiente; 135, para la del sábado 4 de noviembre; y 141, para la del sábado 11 de noviembre.

denunciador». También restaba importancia a que hubiera fincas cuyos anuncios de subasta afirmaban que no tenían árboles maderables y que pese a ello hubieran sido objeto de talas inmediatamente tras su venta, afirmando que «esta palabra maderables es susceptible de diversas interpretaciones». Y, una vez desacreditada fácilmente la primera denuncia de Fabriciano López («ese ingeniero agrícola, acusado criminalmente por estafa»), atacaba una y otra vez a Roque León del Rivero: «que tiene sin duda la manía de las denuncias [...] llevado acaso por un celo exagerado [...] las denuncias están llenas de calumnias y de falsedades [...] yo creo que ha sido una ofuscación, que ha sido un exagerado y vehementísimo celo, improcedente en este caso». Aunque más grave que lo que se decía era lo que se insinuaba: que León del Rivero obraba movido por espíritu de venganza o de codicia, bien por haber atacado Fernández de las Cuevas en sus discursos parlamentarios al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bien por ser el ingeniero un títere en manos de los licitadores que no habían podido ganar las subastas de venta. Ciertamente era que Fernández de las Cuevas había dado un paso atrás afirmando que «no creo que haya sido esta la causa [...] porque no me cabe que por móviles tan pueriles, por venganzas tan miserables se produzcan escándalos de tanta trascendencia», pero las insinuaciones ya se habían dejado caer.

Sin embargo, en esa legislatura se daba la afortunada (para Valsáin) coincidencia de que el ingeniero de montes Francisco García Martino, compañero de León del Rivero en la primera promoción de la Escuela de Montes, fuera diputado a Cortes por Teruel, de modo que Fernández de las Cuevas no quedó sin respuesta. Ya en la sesión de 20 de julio de 1871, García Martino protesta una y otra vez y pide la palabra, y aunque no consigue que se la otorguen, sí puede pronunciar unas palabras claras que anunciaban la siguiente batalla: «yo a quien voy a condenar aquí es a la Administración, porque ha violado las leyes existentes del país al enajenar estas fincas [...] cuando vengan las pruebas de las denuncias hechas, entonces, con pleno conocimiento, y con pruebas irrecusables, me propongo tratar extensamente esta cuestión».

Y las circunstancias para esa batalla pronto se volvieron extraordinariamente favorables para Valsáin: el 20 de septiembre —como hemos dicho— Figuera concluye su informe confirmando las denuncias de León del Rivero; el 5 de octubre, precisamente Telesforo Montejo es nombrado ministro de Fomento; y muy pocos días después (el 18) Montejo firma una incendiaria Real Orden dirigida a Hacienda, donde manifiesta oficialmente que las ventas deben anularse, que ha de abrirse un expediente de exigencia de responsabilidad a todos los funcionarios de Hacienda implicados y a algunos de los compradores que habían va-

riado los hitos y aprovechado arbolado que no les pertenecía, y que ha de remitirse a los tribunales cuantos indicios de delito se hallaren.

Así pues, en las tres siguientes sesiones del Congreso donde se trata el asunto (de 28 de octubre, 4 de noviembre y 11 de noviembre de 1871) García Martino se toma cumplida revancha. En primer lugar, pide y logra que se publiquen las Memorias de León del Rivero y de Figuera en el *Diario de Sesiones*⁶³, y desgrana una por una sus documentadas conclusiones. Señala que los defectos principales de los anuncios de subasta no son tanto las desviaciones en las superficies (que también las hay⁶⁴), sino estas dos: 1º la ambigüedad, oscuridad o incluso imposibilidad de los linderos literales, que han sido aprovechados por los compradores para usurpar los terrenos que han considerado convenientes; y 2º la bajísima tasación con que han sido vendidas las fincas, con evidente minusvaloración de sus recursos, que han sido tasados ya de manera muy precisa por Figuera. Señala a continuación que los compradores de las fincas no sólo no han sido perseguidos por la Administración, como sostiene Fernández de las Cuevas, sino que Hacienda les ha dispensado con toda evidencia un trato de favor: «¿De qué se quejan? ¿De que el negocio que creyeron bueno pueda salirles mal? Yo comprendo ese temor y esas quejas; pero insisto en que no hay compradores ni propietarios de montes en España que, hallándose en igual caso que los de las fincas de Balsain, hayan disfrutado ni disfruten de tanta libertad: han hecho lo que han tenido por conveniente, cortando, talando y roturando sin limitación alguna, lo cual está terminantemente prohibido por las leyes vigentes [...] han tenido libertad para hacer lo que han creído conveniente; y como lo que han creído conveniente ha sido cortar y talar los montes comprados, ha resultado un gravísimo perjuicio para las fincas». Era cierto: como señala MANUEL VALDÉS (2008: 8), los pocos años de apropiación particular de los montes enajenados bastaron para que la Mata de San Ildefonso, poblada de rebollo, fuera descuajada y puesta en cultivo agrícola; para que en El Plantío se talaran los pinos⁶⁵; en Navalhorno hubiera importantes cortas de robles y, sobre todo, pinos,

⁶³ Ambas Memorias fueron publicadas (desgraciadamente, sin su cartografía anexa) en el *Diario de las Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, 130, correspondiente a la sesión del sábado 28 de octubre de 1871. La de León del Rivero, en las págs. 3272-3283, y la de Figuera, en las págs. 3283-3290.

⁶⁴ En la Memoria de Figuera se detectan fundamentalmente dos graves errores en la medición de cabida: en Navalrincón, vendido como de 353,4786 ha y que resultaba tener 404,1011, y sobre todo en la Cabeza de Gatos o Santillana, subastada como de 433,1187 ha y que en realidad tenía 711,10. Las demás desviaciones son relativamente menores, hecho en el que basaba su defensa Fernández de las Cuevas.

⁶⁵ Esos pinos, en concreto, tenían un curioso origen: según la Memoria de Figuera, el topónimo de El Plantío se debía a que en 1786 se había hecho una repoblación de pino silvestre con semilla procedente de Polonia.

y para que en prácticamente en todas las «matas» hubiera roturaciones para la puesta en cultivo agrícola. Por último, García Martino defendía a León del Rivero y a Figuera, quienes simplemente habían cumplido su deber: «Se ha dicho también, y de ello se ha querido sacar partido, que obedecía a un espíritu de venganza, y a móviles poco dignos, por parte de los Ingenieros de Montes, la denuncia hecha, y nada más gratuito y destituido de fundamento. El reglamento por el que se rige el Cuerpo de Ingenieros obliga a sus individuos a denunciar todo lo que consideren perjudicial a los intereses públicos en el ramo que la administración les tiene encomendado [...] S.S. decía que eran denuncias indignas, que eran calumnias miserables las que hacían dichos funcionarios; y como se ha visto, no hacían otra cosa que cumplir con su deber y defender los intereses del Estado». De hecho, León del Rivero manifestó siempre, con total claridad y reiteradas veces, que el motivo que le llevaba a oponerse a la venta de los montes de Valsaín era el cumplimiento de su deber, alentado y fundamentado por su profunda e íntima convicción de que debían permanecer como propiedades públicas por sus valores ambientales, es decir, en la línea de lo defendido por el Informe de la Junta del Cuerpo de Ingenieros de Montes de 1855. Es muy ilustrador lo que escribía en 1874 (una vez ya pasado lo peor de la batalla): «Se asemejaban las antiguas comunidades a los particulares en el modo de administrar sus montes [...] Atentas sólo a las presentes y más apremiantes necesidades, a los montes acudían sin cortapisa alguna para obtener los recursos que sufragaran aquellas [...] La Corona participa más de la naturaleza permanente del Estado: con sobrados medios para atender a sus gastos, no ha forzado nunca la explotación, ciñéndose estrictamente a la fuerza productiva de sus montes. Así se ve, que el pinar de Valsaín administrado por ella durante un espacio de tiempo de poco más de un siglo, ha llegado al estado floreciente en que hoy le encontramos, excepción rarísima en nuestro país» (LEÓN DEL RIVERO, 1874: 97).

En sus réplicas, Fernández de las Cuevas intenta disculparse por sus previos ataques a Montejo, y busca el respaldo de los exministros de Hacienda Segismundo Moret y Constantino de Ardanaz y del exdirector general de Propiedades del Estado, Venancio González. Pero fracasa: Montejo, en evidente situación dominante, no acepta las disculpas, y hace un discurso muy duro, leyendo uno a uno los párrafos del previo discurso de Fernández de las Cuevas donde había sido atacado, y respaldando en todo a García Martino y a León del Rivero. Por su parte, los ex altos cargos hacendísticos no disimulan su intención de lavarse las manos de todo el asunto, y de no enfrentarse al nuevo ministro de Fomento, contradiciendo en público a Fernández de las Cuevas, quien

incurrir en contradicciones y vaguedades que le llevan incluso a afirmar «puede ser que yo esté equivocado, lo cual será una prueba más de lo poco que me he ocupado de este asunto». Por último, Fernández de las Cuevas trata de desacreditar tanto las Memorias de León del Rivero y de Figuera (que admite que no conoce) como el discurso de García Martino, presentando todo ello como un organizado ataque corporativista de los ingenieros de montes, a quienes acusa de comunistas por su defensa de la propiedad pública: «estos días que tanto se ocupa la Cámara de la Internacional [Socialista], no me parece oportuno que el Sr. Ministro de Fomento [...] haya pretendido dar un golpe tan tremendo al sagrado derecho de propiedad, que los Ingenieros de Montes parece que quieren convertir en colectiva, puesto que se oponen a todo lo que sea crear la propiedad individual con terrenos que tengan siquiera algún follaje». En este último aspecto, las contrarréplicas de García Martino son brillantes: «En primer lugar, ha dicho S.S. que aquí se ventila un interés de los Ingenieros de Montes; y esta es una apreciación gratuita de su S.S. Los Ingenieros de Montes no tienen ningún género de interés en este asunto; los Ingenieros de Montes tienen la obligación de servir al Estado, tienen un reglamento, y en él se les previene que siempre que vean en peligro (y esto sucede con frecuencia) los montes públicos, lo denuncien. ¿Qué otro interés habrían de tener los Ingenieros? Ninguno. [...] Decía S.S. que tanto el Sr. Ministro de Fomento como yo habíamos expuesto aquí teorías novísimas (creo que es la palabra que empleó) respecto a la propiedad. Sin duda S.S. aludía a que defendíamos la propiedad pública de los montes [...] La propiedad pública de los montes responde a un fin muy alto y muy social, y nosotros al defenderla no pedimos otra cosa sino que se den al Estado los medios necesarios para garantizar el derecho de los ciudadanos y para que la justicia se cumpla en la sociedad. Por lo tanto [...] verá S.S. que ni la teoría es novísima, como aseguraba, ni nosotros al sostenerla hacemos y defendemos la causa de la Internacional».

Finalmente, en la última sesión de 11 de noviembre de 1871, Fernández de las Cuevas, abandonado de todos, trató también de desvincularse de esas ventas de las que se sentía tan orgulloso defensor pocos meses antes: «no sé por qué el Sr. Ministro de Fomento tiene el empeño de citar mi nombre y decir que si fui y si vine y si corté y dejé de cortar, cuando yo ni he ido, ni he venido, ni he comprado nada, ni he cortado, ni he dejado de cortar: yo no he hecho nada. Esa compañía, en la cual figuro [...] cuenta con un gerente responsable, que es el que lleva a cabo todas las operaciones, y el que ha hecho esta compra. Concluyo, pues, excitando al Gobierno para que por cuantos medios halle a su alcance, termine este expediente de cualquier manera que sea». Leyendo entre

líneas, se intuye que Fernández de las Cuevas insinúa que es sólo el testaferro de otros intereses ocultos, y en efecto, sobre el escándalo se proyectaba la sombra de personajes políticos más importantes: Segismundo Moret, quien tan hábilmente se había desentendido del asunto, y sobre todo el propio duque de la Torre, general Francisco Serrano, máxima autoridad del Estado desde la Revolución de 1868 hasta julio de 1871 y único «hombre fuerte» en España después del asesinato en diciembre de 1870 del general Prim. Serrano y varios de sus amigos, bien directamente o mediante compradores interpuestos, eran beneficiarios de varias de las compras de Valsaín⁶⁶. La suspensión de las Cortes decretada por el rey Amadeo I el 18 de noviembre de 1871, seguida muy poco después (enero de 1872) de su disolución, evitó que el escándalo parlamentario siguiera creciendo, pero Hacienda había quedado malparada: resultaba evidente que, nada más aprobarse la Ley de desvinculación, había pretendido «salir cuanto antes del paso, vendiendo lo que más convenía y era del agrado de ciertos centros y de ciertas personas, y llevando la tramitación a un paso desusado por lo rápido» (REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA Y AGRÍCOLA, 1872: 305).

4. *El contraataque de Hacienda (1872-1873)*

Pese a todo, Hacienda estaba dispuesta a resistir; es más, en los siguientes dieciocho meses desplegó una potente contraofensiva, aprovechando que Montejo cesó como ministro de Fomento en diciembre de 1871. El 13 de mayo de 1872, Hacienda dicta una Real Orden que pretendía salvar «ex post» el motivo de nulidad alegado por León del Rivero, es decir, la falta de consulta previa a los Ministerios de Fomento y de Marina. Como Fomento ya había dejado muy clara su opinión, se formuló ahora consulta al de Marina acerca de si los montes vendidos que fueran maderables hubieran debido quedar exceptuados de la desamortización por su importancia naval; y si entendían justa la anulación de las ventas de los no maderables. Marina, claro está, respaldó a Hacienda. Y esa misma Real Orden trató de complicar y retrasar aún más el expediente, dividiéndolo en piezas separadas para cada finca, cuyo trámite se dilató aún año y medio. Mientras, los compradores aceleran

⁶⁶ «Porque es de advertir, que en el repugnante episodio de los pinares de Balsaín, figuraba el nombre del general Serrano, comprador por tercera persona de uno de aquellos pedazos de tierra menospreciada» (VILARRASA y GATELL, 1875: 473). «Entre los cuales [los compradores] figuraban el General Serrano y algunos otros personajes grandemente relacionados» (LECEA, 1893: 271).

las talas: en noviembre de 1872⁶⁷, anuncian una subasta de aprovechamiento maderable de los montes Navalhorno, Navaquemadilla, Nava el Paraíso y el Plantío, que, desde luego, muestra el interés de sus dueños por sacar rédito cuanto antes de sus inversiones, pues se vende por un tanto alzado «todo el arbolado aprovechable de las fincas».

Mientras, Hacienda sacaba provecho de haber retenido ilegalmente durante meses los montes de Valsaín no subastados. A pesar de que, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley de desvinculación, estaba obligado a entregarlos cuanto antes al Ministerio de Fomento, y de que una Real Orden de Hacienda de 26 de febrero de 1871 había dispuesto expresamente que se hiciera dicha entrega, ese mismo Ministerio, mediante distintas maniobras dilatorias⁶⁸, la retrasó quince meses: no se completaría hasta el 29 de mayo de 1872. De este modo, se lograba también retrasar la inclusión de estos montes en el Catálogo de los Exceptuados de la Desamortización, y en definitiva, Hacienda podía hacer nuevas ventas. Así, cuando León del Rivero recibió finalmente los montes, descubrió que faltaba entre ellos la Mata del Pirón, que resultó haber sido vendida por Hacienda en 1871, y luego devuelta al Estado por no poder pagar los plazos el comprador. Por ello, León del Rivero pidió en junio de 1872 al Ministerio de Fomento que urgiera también la entrega de este monte, en lo que insistió en dos nuevos escritos de 26 de septiembre, remitido uno a la Dirección General de Agricultura y otro a la Junta Consultiva de Montes. Finalmente, Fomento pidió a Hacienda (por R.O. de 23 de noviembre de 1872) se le entregara también la Mata del Pirón, y ante la falta de respuesta, hubo de reiterar la petición por R.O. de 4 de febrero de 1873. Pero lejos de contestar, Hacienda lo que hizo fue anunciar, el 26 de julio de 1873, la segunda subasta de la Mata del Pirón, contra lo cual protestó la Dirección de Agricultura, pidiendo

⁶⁷ *Gaceta de Madrid*, 329, de 24 de noviembre de 1872.

⁶⁸ A la Real Orden de Hacienda de 26 de febrero de 1871, que había dispuesto que se hiciera dicha entrega, con expresa inclusión en el Catálogo de Montes Exceptuados de la Desamortización de las fincas entregadas, había contestado Fomento por Real Orden de 1 de abril siguiente, pidiendo que la entrega se hiciera ese mismo mes, para formar cuanto antes el plan de aprovechamientos. Pero no fue hasta el 5 de agosto cuando la Administración de Hacienda de Segovia quiso entregar los montes a Fomento, y designando como su representante precisamente a uno de los peritos que había hecho las tasaciones de las fincas vendidas, contra lo que protestó León del Rivero, protesta que conllevó la suspensión de la entrega el día 9 siguiente. Hacienda reconoció por Real Orden de 12 de agosto siguiente que el perito era inadecuado pero no designó un nuevo representante, por lo que la Real Orden de Fomento de 12 de septiembre instó a Hacienda a reanudar las operaciones, aunque fuera con el perito contra el que se había protestado. Sin embargo, los representantes de Hacienda en Segovia alegaban una y otra vez no haber recibido las órdenes pertinentes, por lo que Fomento volvió a instar la entrega por Real Orden de 28 de noviembre de 1871. No fue hasta el 14 de mayo de 1872 cuando la Dirección General de Propiedades del Estado dio esas «órdenes pertinentes», completándose la redacción de las actas de entrega el 29 de mayo.

la suspensión, a pesar de lo cual la venta se produjo. Hacienda incluso intentaba vender partes de los montes de Valsaín después de haberlos entregado a Fomento: aún el 12 de agosto de 1872 León del Rivero tuvo que denunciar que se había presentado un perito de Hacienda pretendiendo tasar para su venta nada menos que las casas forestales del pinar, donde vivían los guardas.

Finalmente, Hacienda lanzó un ataque que parecía definitivo: al fin llevó todos los expedientes separados hasta la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, la cual, en sesión de 28 de junio de 1873, acordó declarar firmes las ventas, considerar que no había datos suficientes como para resolver acerca de los derechos invocados por la ciudad y tierra de Segovia, declarar improcedentes las denuncias de León del Rivero, e imponer a éste, personalmente, el pago de todos los gastos derivados de la comprobación de su Memoria. Sorprendentemente, Hacienda no comunica estos acuerdos a Fomento, sino que los notifica sólo a León del Rivero, quien, indignado y asombrado, en primer lugar recurre, y en segundo escribe a la Dirección General de Agricultura el 15 de septiembre siguiente para avisarle de la existencia de esos acuerdos y para indicar que los estima completamente injustos: porque él había denunciado en cumplimiento de su deber de funcionario público, porque se había probado que sus denuncias eran veraces, y porque, de hecho, insistía en ellas. Cuando Fomento pide explicaciones a Hacienda sobre este modo de proceder, se le contesta con cinismo que no se han comunicado los acuerdos al otro Ministerio «por creer que no afectaban a intereses confiados a su custodia». Esa respuesta fue la gota que colmó el vaso de la paciencia de Fomento.

5. *Valsaín se salva por un «golpe de mano»: la anulación de las ventas en diciembre de 1873 y el dictamen del Consejo de Estado de 1875*

Justo en ese momento, en el que todo parecía perdido para Valsaín, y León del Rivero estaba a punto de recibir un tremendo castigo por el mero hecho de haber cumplido con su deber, Fomento (cuyo titular era el jurista aragonés Joaquín Gil Bergés) contestó con un golpe de mano extremadamente audaz, y que a la postre resultó decisivo: haciendo caso omiso del acuerdo de la Junta Superior de Ventas, el negociado de Montes de la Dirección General de Agricultura prepara una nota, de 4 de diciembre de 1873, donde señala con evidente indignación: 1º) que al ser los montes vendidos de los exceptuados de la desamortización por distintas leyes, no era Hacienda competente para resolver sobre la nulidad de las ventas sino que correspondía a Fomento reclamarla; 2º) que reclamada y

no atendida esa nulidad, Fomento se reservaba el derecho de traducir en actos, por sí mismo, su derecho sobre estos montes; 3º) que si el ministro de Hacienda se siente agraviado, que tenga por suscitado un conflicto interministerial ante el Consejo de Ministros; y 4º) que considera nulo de pleno derecho el castigo acordado por Hacienda contra León del Rivero. De esta expeditiva manera, por fin la denuncia de León de Rivero llegó hasta el Consejo de Ministros presidido por Emilio Castelar, que el 19 de diciembre de 1873 acordó anular todas las ventas denunciadas, «procediendo el Ministerio de Hacienda a lo que corresponda en virtud de este acuerdo». Esta maniobra había sido posible, sin duda, por el alejamiento del general Serrano de la escena política, ya que hubo de dejar el poder y marchar a Francia tras la constitución de la República Federal (8 de junio de 1873). Y fue una decisión muy oportuna, porque pocos días después de acordada la nulidad se produce el golpe de Estado del general Pavía (3 de enero de 1874), del cual se deriva el retorno al poder, precisamente, del duque de la Torre, teóricamente como «Presidente del Poder Ejecutivo de la República», y en la práctica como dictador⁶⁹.

Serrano se encuentra entonces ante un hecho consumado que (en puridad) es más una decisión política que un acto jurídico, pero que ha sido acordado por la más alta instancia de la Administración, y en el cual, en última instancia, ha participado Hacienda aunque sea de un modo irregular, puesto que su ministro (Manuel Pedregal Cañedo) había estado presente en el Consejo, sin que hayamos sabido el motivo de que no se opusiera a solución tan contraria a la política seguida hasta entonces por su departamento. Serrano, de inmediato, contraataca⁷⁰: por «Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República» de 14 de marzo de 1874, Hacienda formula consulta al Consejo de Estado, pidiendo su dictamen favorable a la revocación del acuerdo del Consejo de Ministros, argumentando su nulidad por la incompetencia de Fomento para promoverlo por sí mismo. La actuación del Consejo de Estado demuestra el apuro en que se halla: en primer lugar, procura postergar su decisión, acordando el 29 de mayo siguiente que antes de dictaminar deben remitírsele los expedientes completos (a esta altura, sin duda monstruosos) instruidos tanto por Fomento como por Hacienda. Remitidos en julio los expedientes, el Consejo tarda más de ocho meses en emitir su Dictamen, que se aprueba finalmente el

⁶⁹ Serrano, entre otras medidas, suprimió las Cortes, suspendió las garantías constitucionales y disolvió los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales para reemplazar sus competentes por adictos a su persona.

⁷⁰ LECEA (1893: 271) acusa abiertamente a Hacienda de plegarse al interés personal de Serrano: «No se llevó a efecto por entonces la nulidad, sin duda alguna, porque la influencia de los compradores, entre los cuales figuraban el General Serrano y algunos otros personajes grandemente relacionados, logró paralizarlo».

20 de marzo de 1875, tras haber «examinado con el mayor detenimiento cuanto resulta de este voluminoso y complicado expediente».

En el dictamen resulta patente que el Consejo no sabe cómo resolver el asunto, ya que cada Ministerio tiene su parte de razón; o mejor dicho, los dos Ministerios se han saltado la ley a sabiendas, en mayor o menor medida. Por un lado, le resulta obvia la irregularidad del acuerdo del Consejo de Ministros, que había actuado sobre el asunto «sacándolo de sus condiciones naturales, y apartándolo de la tramitación tan cuidadosamente ordenada en los reglamentos para llevar a cabo la desamortización, [lo que] le imprime un carácter de gravedad que no puede desconocerse en modo alguno», y rechaza el argumento central de Fomento para atribuirse a sí mismo la competencia de declarar la nulidad, ya que una vez se había dictado el acuerdo de la Junta de Ventas, contra el cual se había presentado recurso, lo que procedía era resolver éste, y no que Fomento revocara repentinamente por elevación un acto administrativo de otro Ministerio. Pero al mismo tiempo el acuerdo del Consejo de Ministros no se puede considerar nulo, ya que en él ha participado directamente el Ministro de Hacienda, y tiene un contenido claro y nítido, que ningún departamento del Estado puede ignorar ni soslayar mientras no se revoque expresamente, y que no es un simple consejo, sino una orden: «si el acuerdo del Consejo de Ministros pudiera considerarse como una simple excitación al Ministerio del digno cargo de V. E. para que en vista de las infracciones cometidas resolviera lo que estimara justo, la cuestión no entrañaría tanta gravedad [...] pero la Sección no cree que pueda entenderse de este modo [...] sin dejar de dársele la significación que en sí tiene [...] la de declarar nulas las ventas y encomendar a V.E. hacer la declaración». Y además, señala un punto débil de Hacienda en el que aparentemente nadie había reparado hasta entonces: en realidad, nadie había determinado si los montes tan discutidos debían considerarse o no excluidos de la Desamortización. En efecto, los artículos 14 y 15 del Reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865 establecían que, cuando un monte estuviera pendiente de clasificación entre los enajenables o los exceptuados «*por omisión u otra causa cualquiera*», Hacienda y Fomento lo clasificarían de común acuerdo o, si éste no se daba, elevarían el expediente al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado. Por lo tanto, Hacienda no estaba habilitada por la Ley de Presupuestos de 1868 para enajenar estos montes, ni por sí misma, ni formulando consulta a Marina ni a Fomento, por la sencilla razón de que no eran «de los excluidos de la desamortización», sino que estaban pendientes de clasificación.

Por eso, el Consejo de Estado no sabe de qué lado decantarse: tras lamentar reiteradamente que el asunto no se haya tramitado de otro

modo, acumula consideraciones que, en un primer momento, parecen inclinar la balanza del lado de Hacienda, puesto que señala las graves dificultades de todo orden que entrañan las anulaciones (cuando nadie puede probar mala fe en los compradores y por tanto toda la responsabilidad recae sobre el Estado), recuerda que según el Real Decreto de 10 de julio de 1865 no se deben anular ventas cuando la responsabilidad de las infracciones sea solamente del Estado, y celebra que el acuerdo de Consejo de Ministros no haya sido aún notificado a los interesados, puesto que así su revocación resulta más sencilla. Pero, de pronto, se decide por una solución intermedia, sin fundamentar demasiado claramente este cambio⁷¹: el Ministro de Hacienda debe llevar el asunto de nuevo al Consejo de Ministros, no para anularlo íntegramente, sino para pedir que le permita decidir caso por caso, y no en su conjunto, y no sólo examinando las denuncias presentadas, sino haciendo también la pendiente clasificación de los montes bajo el punto de vista de su desamortización.

Pero esta solución, aparentemente salomónica, supone en gran medida dar la victoria a Fomento: queda claro que las ventas han sido ilegales, que el acuerdo de Consejo de Ministros es eficaz, que en cambio no lo es la decisión de la Junta de Ventas de junio de 1873, y que, si Hacienda no plantea al Consejo de Ministros la revisión (que no ya revocación) de su anterior acuerdo, lo que tiene que hacer es cumplir lo que se le ha ordenado. De hecho, muy pronto se extienden los rumores de que Valsáin va a ser recuperado⁷². Parece muy posible que este Dictamen estuviera influido por el brusco cambio político que se había producido durante el período de ocho meses de «detenido examen del expediente»: la mañana del 29 de diciembre de 1874, el general Martínez Campos se pronuncia en Sagunto al frente de sus tropas y proclama Rey de España a Alfonso de Borbón, tras lo cual el general Serrano abandona el poder de manera definitiva. Entronizado Alfonso XII, la política pasa a ser la recuperación del Patrimonio de la Corona y, dentro de él, de los montes de Valsáin, como exponemos en el epígrafe siguiente.

⁷¹ Así se justifica la decisión: «[atendiendo] principalmente a la mejor garantía de los intereses públicos, procurando prevenir conflictos posteriores y acaso quebrantos de consideración para el Tesoro, deseando en lo que posible sea encauzar el actual expediente indicando la tramitación que más se ajuste en su sentir a las leyes e instrucciones vigentes en los ramos de desamortización y de montes, estando persuadida en este punto de la buena fe con que han obrado así el Ministerio de su digno cargo [Hacienda, que era el que formulaba la consulta, y al que se contestaba] como el de Fomento, y con el objeto principalmente de que el acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la nulidad de las enajenaciones en vista de las infracciones cometidas se lleve a efecto cuando aquellas se justifiquen de modo debido».

⁷² Ya lo insinúa la REVISTA FORESTAL ECONÓMICA Y AGRÍCOLA (1875: 254), citando al periódico *La Época*, el cual, a su vez, citaba a *La Iberia*: «suponemos que a la vista de lo consultado por el Consejo ya no tardará en resolverse tan ruidoso asunto».

VIII. EL PATRIMONIO DE LA CORONA SE RECONSTITUYE Y QUEDA EXCLUIDO DE LA DESAMORTIZACIÓN

Producida la restauración de la dinastía borbónica, la Corona recupera por Real Decreto de 14 de enero de 1875 la administración de los bienes destinados a uso del Rey (hasta entonces gestionados por Hacienda), y posteriormente se promulga la Ley de 26 de junio de 1876, que, en resumen, vuelve a poner en vigor la «Ley del rasgo» de 1865, de modo que el Patrimonio de la Corona se reconstituye y vuelve a ser inalienable, y los montes de la Corona quedaron definitivamente excluidos de la Desamortización. La Ley de 1876 recupera la enumeración de bienes y derechos del Patrimonio de la Corona de la Ley del Rasgo de 1865, aclarándose en el artículo 3 que «se devuelven a las posesiones y Sitos Reales [...] la extensión y límites que les correspondían con arreglo a la ley de 12 de mayo de 1865, a excepción de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado a particulares por título oneroso», para lo cual el Estado debía devolver a la Real Casa todos los bienes y derechos del antiguo Patrimonio que estuviera poseyendo.

El último inciso de este artículo, desde luego, parece anunciar la pronta anulación de las ventas de Valsáin: «Si con arreglo a derecho se anulase por las Autoridades o Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitos Reales comprendidas en dichos límites, la Administración Pública las entregará asimismo a la Real Casa». No hemos sabido la reacción de Hacienda al dictamen del Consejo de Estado de marzo de 1875, pero parece plausible que, a la vista de las nuevas circunstancias políticas, no le pareciera oportuno volver a llevar el asunto al Consejo de Ministros. Fomento, mientras, actuaba de acuerdo con lo dictaminado, considerando válido el acuerdo de 1873, y así, por Real Orden de 26 de agosto de 1876, instó enérgicamente a Hacienda a cumplirlo. Hacienda, por fin, se rindió, y por Real Orden de 8 de enero de 1877, anuló expresamente las ventas de casi todas las Matas, reintegrándolas al Patrimonio de la Corona. Poco antes, el mismo general Serrano había solicitado que se declarara la concreta nulidad de la venta del monte que él había adquirido personalmente (la Mata del Robledal), lo cual se produjo por Real Orden de 28 de marzo de 1877⁷³. Aun entonces intentaron

⁷³ Para solicitar la nulidad, Serrano fue aconsejado y ayudado por el propio León del Río. Aun así, el general pretendió que el Estado le abonara los gastos de administración, conservación y compra de herramientas, así como el pago de las contribuciones, en que había incurrido durante su posesión de la finca. Tal pretensión fue denegada por Real Orden de 5 de diciembre de 1877, y (tras un recurso cuya resolución se retrasó mucho) por Real Decreto de 20 de febrero de 1888 (*Gaceta de Madrid*, 160, de 8 de junio).

defenderse los compradores recurriendo la anulación expresa, pero la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1879⁷⁴ se mostró conforme con el dictamen emitido por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, e inadmitió todas las demandas.

Sin embargo, tres de las «ventas de Valsaín» no fueron declaradas nulas, y quedaron como montes de propiedad particular: Navalosar, la Mata de la Saúca y la Mata del Pirón⁷⁵. Estas ventas no anuladas fueron muy lamentadas por quienes habían luchado en defensa de un Valsaín público: «estando en igual caso que las demás, siguen, por una extraña anomalía legal, en poder de los particulares que las adquirieron» (BREÑOSA y CASTELLARNAU, 1884: 247). «Dándose [...] el caso extraordinario y monstruoso, que sólo en España ocurre, de anularse unas ventas por concurrir en ellas cierto vicio de ley, al paso que quedaron, válidas y subsistentes otras, con el mismo vicio legal, en el propio expediente, y con iguales faltas y defectos. Misterios son éstos por parte de la Administración pública, que se cuidará de descifrar quien tuviere habilidad para ello» (LECEA, 1893: 272). No sabemos si tenemos la habilidad que pedía Lecea, pero la documentación que hemos consultado por primera vez para este trabajo nos permite formular alguna hipótesis para «descifrar» esta anomalía. En el caso de la Mata del Pirón, a cuya venta hemos visto se opuso ardientemente León del Rivero, parece razonable pensar que, al ser su enajenación posterior a la denuncia de diciembre de 1870, no se entendió comprendida en la anulación hecha en 1873. En cuanto a las otras dos matas, que sí estaban comprendidas en la denuncia, se tratan en la Memoria de León del Rivero de una manera algo diferente al resto: aunque el ingeniero entiende que hay que anular todas las ventas sin excepción, distingue entre la gravedad de los daños que causan al bien público. Así, refleja en el croquis anexo a su Memoria un perímetro que entiende completamente indispensable para la conservación de la propiedad pública de Valsaín: el sito al Sur de la carretera y Real Sitio de San Ildefonso, y dentro del cual se hallan once de las matas vendidas (Navalhornos, Navaquemadilla, Navaelrincón, el Plantío, el Parque, el Bosquecillo, Navalparaíso, Cerro de Matabueyes, Navalaloes, Mata de Santillana y Mata de los Guijos), cuyas ventas entiende que deben ser «principalmente» anuladas. En cambio, de las matas sitas fuera de dicho perímetro, entre las cuales se hallan las de Saúca y Navalosar,

⁷⁴ *Gaceta de Madrid*, 90, de 31 de marzo de 1879. También está reproducida en REVISTA DE MONTES (1879: 218-221).

⁷⁵ LECEA (1893: 271-272) sólo menciona como no devueltas a la Corona las Matas de la Saúca y de Pirón, pero BREÑOSA y CASTELLARNAU (1884: 247) ya señalan las tres (Pirón, Saúca y Navalosar).

aunque pide igualmente la nulidad de su venta, no las analiza separadamente («estos trozos o matas no he podido reconocerlos detenidamente por falta de tiempo») y señala que «aun cuando no son legalmente vendibles, me parece están localizadas en terrenos cuyo descuaje podrá ser menos perjudicial a los intereses generales del país [...] De esta suerte, aun cuando sólo se anulen las ventas de los once trozos repetidamente citados y se respeten las que queden fuera del expresado lindero Norte del bosque de Balsaín que propongo, podrían remediarse en gran parte los perjuicios que el bosque indicado ha sufrido con tan impremeditadas ventas, y los mayores que sufriría si, lo que no debe esperarse de la justicia de la causa que defiendo, las ventas hechas se ratificasen». Lo cierto es que León del Rivero pedía la general nulidad de las enajenaciones⁷⁶, pero, habida cuenta de la cerradísima oposición de Hacienda a anular las ventas de las once matas «principalmente» denunciadas, parece plausible que las otras dos defendidas por Fomento con menos ardor fueran dadas finalmente como perdidas.

Aun así, fue mucho, la gran mayoría, lo que se salvó de los montes de Valsaín gracias a la denuncia de Roque León del Rivero: 10.668 ha (7.622 en el monte «Pinar» y 3.046 en el monte «Matas»). Ambos predios pudieron de este modo continuar en el camino de gestión forestal pública, científica y sostenible que había iniciado Agustín Pascual, y cuyos principales jalones exponemos a continuación. Ya la Real Orden de 2 de septiembre de 1872 del Ministerio de Fomento, además de aprobar la incautación a su favor de los montes no vendidos, había dispuesto que se nombrara a tres ingenieros de montes para atenderlos, y que se confirmara en sus puestos a los empleados subalternos. Estos tres Ingenieros constituirían la «Comisión de Ordenación de los Pinares de Valsaín», cuyo jefe sería León del Rivero, y cuyos ingenieros subalternos serían Rafael Breñosa Tejada y Joaquín María de Castellarnau y Lleopart, ambos de una valía extraordinaria⁷⁷. Como resultado de los trabajos de esta Comisión, León del Rivero firma el 15 de enero de 1874 la *Memoria de*

⁷⁶ No era cierta, por tanto, la afirmación de Fernández de las Cuevas en la sesión del Congreso de 28 de octubre de 1871 (página 3299 del *Diario de Sesiones*) según la cual no habían sido denunciadas las ventas de Navalosar, la Saúca y «la Mata» (no hemos sabido a cuál se refiere en este último caso), lo cual él atribuía a un trato de favor para sus compradores.

⁷⁷ Breñosa fue el creador del Servicio de Pesca en España, introductor en nuestro país de la piscicultura moderna, y un destacadísimo cristalógrafo. Castellarnau fue uno de los ingenieros de montes más brillantes de finales del siglo XIX e inicios del XX; destacó en campos muy diversos, en especial en el análisis microscópico de las maderas, en el que hizo aportaciones de importancia internacional, y fue un propagandista incansable del amor a la Naturaleza. Hoy, la Sociedad de Amigos de Valsaín, La Granja y su entorno lleva el nombre de «Castellarnau», en honor a este insigne ingeniero. Breñosa y Castellarnau publicaron en 1884 una excelente *Guía y descripción del Real Sitio de San Ildelfonso*. Sobre la vida y obra de Breñosa y de Castellarnau, véase por ejemplo GONZÁLEZ ESCRIB (2002: 265-272 y 309-321).

Reconocimiento del Monte de Valsaín y Propuesta de Aprovechamientos para el primer quinquenio, que constituye un verdadero anticipo de la ordenación completa de los montes.

Reconstituido el Real Patrimonio, por Real Orden de 14 de julio de 1876 Fomento dispuso la entrega de estos montes a la Real Casa, lo que se produjo el 4 de septiembre siguiente. Por Real Orden de 9 de septiembre de 1876 se nombra oficialmente a Breñosa y Castellarnau como ingenieros de montes de la Real Casa, a las órdenes de León del Rivero. Desde entonces, la completa ordenación de los montes avanza sin pausa⁷⁸: por Real Orden de 30 de agosto de 1876 se declaran de interés general las operaciones de ordenación de los pinares de Valsaín; el 27 de julio de 1882 la comisión firma la *Memoria de Ordenación de las Matas de Valsaín* (que ya incluyen las reincorporadas en 1877) que se aprueba por Real Orden de 9 de febrero de 1883; y el 15 de septiembre de 1889 firma el *Proyecto de Ordenación del Pinar de Valsaín*, que es aprobado por Real Orden de 9 de julio de 1890. La aplicación, seguimiento, evaluación y revisión de la ordenación forestal de Valsaín iniciada por Agustín Pascual, concretada por León del Rivero, Breñosa y Castellarnau y continuada hasta hoy⁷⁹ no sólo han garantizado un aprovechamiento sostenible de tan importantes montes (que desde 1982 son propiedad del Estado⁸⁰), sino que les ha hecho ir ganando cada vez más valores ambientales y merecer sucesivas y adicionales protecciones legales⁸¹.

⁷⁸ Para un mayor detalle sobre la redacción de los primeros proyectos de ordenación forestal de Valsaín, véase MANUEL VALDÉS (1997: 395-403).

⁷⁹ En el monte «Pinar de Valsaín» se está aplicando en la actualidad la séptima revisión (redactada en 2010) de la ordenación, en el monte «Matas de Valsaín» la segunda revisión (redactada en 2003), y en ambos, la segunda revisión (redactada en 2010) del Proyecto de Ordenación Silvopastoral de los Montes de Valsaín. Los autores de los tres documentos vigentes de planificación son el doctor ingeniero de montes Miguel Cabrera Bonet y el ingeniero técnico forestal Javier Donés Pastor (DONÉS, 2013).

⁸⁰ La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 23/1982, de 16 de junio, Reguladora del Patrimonio Nacional, dispuso que los montes antes afectados al Patrimonio Nacional que no figuraran en la relación del artículo cuarto de la Ley (caso de los de Valsaín) quedaban transferidos al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA). Hoy están adscritos al Organismo Autónomo «Parques Nacionales».

⁸¹ Ambos montes figuran desde 1901 en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Segovia con los números 1 («Matas de Valsaín») y 2 («Pinar de Valsaín»). Por Real Orden de 30 de septiembre de 1930, se declararon 587 ha del monte de utilidad pública n.º 2 como «Sitio Natural de Interés Nacional del Pinar de la Acebeda». Por Ley de las Cortes de Castilla y León 18/2010, de 20 de diciembre, se declaró el Parque Natural de la sierra Norte de Guadarrama, que incluye a ambos montes. En mayo de 2013 la UNESCO los incluyó también en la Reserva de la Biosfera del Real Sitio de San Ildefonso-El Espinar. Y por Ley 7/2013, de 25 de junio, se declaró el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en cuya zona periférica de protección se hallan 3.326 ha de los montes de Valsaín. Forman parte también de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) «Sierra de Guadarrama» (código ES0000010), y del Lugar de Interés Comunitario (LIC) «Sierra de Guadarrama» (código ES4160109) de la Red Natura 2000 europea.

Roque León del Rivero falleció el 15 de junio de 1890 en el Real Sitio de San Ildefonso, muy cerca de los montes por los que tanto luchó, y sólo unos días antes de que se aprobara el proyecto de ordenación de los pinares. En su necrología, la *Revista de Montes* (órgano oficioso de expresión del Cuerpo de Ingenieros de Montes) recordaba como su mayor mérito profesional, entre los muchos que había atesorado, aquella famosa batalla en defensa de Valsain:

Alentado por su energía, firme en la justicia de la causa, luchó entonces año tras año contra la incuria y la pereza de la Administración, contra poderosas influencias puestas en juego para defender la legitimidad de aquellas ventas, contra las dificultades de todo género que surgían en su camino, del que no bastaron a apartarle ni los insultos ni las amenazas. Solo, completamente solo, sin más apoyo que el de aquella voluntad recta e inflexible a la que los obstáculos prestaban nuevos bríos, y el de una conciencia pura y tranquila, obtuvo, al fin, el triunfo, aunque acompañado de innumerables disgustos y sinsabores, salvando de la ruina inminente que las amenazaba aquellas fincas, que con el pinar de Valsain, constituyen la más rica masa forestal de la península [...] Su memoria se conservará siempre palpitante y viva en el alma de sus compañeros (REVISTA DE MONTES, 1890: 307-308).

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ABREU y PIDAL, José María de (ed.) (1987), *Comentarios y actualidad del informe de la Junta Consultiva de Montes (Ley 1 de mayo 1855): informe de la Junta sobre los montes que conviene exceptuar de la Desamortización conforme a lo mandado en el artículo 2º, párrafo 6, de la Ley de 1 de mayo de 1885*, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), Madrid.
- AGUADO PINTOR, Amparo (2002), «La Isabela, un nuevo Real Sitio para los monarcas del siglo XIX», *Espacio, Tiempo y Forma*, 15, págs. 229-254.
- ALMAZÁN Y DUQUE, José (1870), *Enagenación del Patrimonio de Aranjuez. Informe presentado al Ilmo. Sr. Director General del Patrimonio que fue de la Corona*, Imprenta de Rojas, Madrid.
- ÁLVAREZ LLANO, Roberto G. (2008), *Historia Económica del País Vasco-navarro*, Bilbao, edición del autor.
- ALONSO MARTÍN, J. J. y MAIRAL DOMÍNGUEZ, María del Mar (2001): «Fondos documentales del Archivo General de Palacio», *Revista de la Asociación de Archiveros de la Comunidad de Madrid*, 6, págs. 50-107.
- ARTIGAS TEIXIDOR, Primitivo (1899), «Forestales españoles: Excmo. Sr. D. Roque León del Rivero», *Revista de Montes*, 537, págs. 298-300.
- BAUER MANDERSCHIED, Eric (1991), *Los montes de España en la historia*, 2ª edición, Ministerio de Agricultura y Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, Madrid.
- BRANCHAT, Vicente (1785), *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subro-*

- gado en lugar del antiguo Bayle General. Tomo I*, Imprenta de José y Tomás Orga, Valencia.
- BREÑOSA TEJADA, Rafael y CASTELLARNAU LLEOPART, Joaquín María de (1884), *Guía y descripción del Real Sitio de San Ildefonso*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid.
- CALLEJA LEAL, Guillermo G. (2001), «Madrid: de la noche de San Daniel al Cuartel de San Gil», *Revista de historia militar*, 90, págs. 107-186.
- CALVO SÁNCHEZ, Luis (2001), *La génesis histórica de los montes catalogados de utilidad pública (1855-1901)*, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid.
- CALVO SÁNCHEZ, Luis (2003), *El Catálogo de Montes. Origen y evolución histórica (1859-1901)*, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid.
- CASTELAR, Emilio (1870), *Cuestiones políticas y sociales. Tomo I*, A. de San Martín y Agustín Jubera, Madrid.
- CERVANTES, Pedro de y CERVANTES, Manuel Antonio de (1687), *Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsaín y otros: glossas y comentarios a ellas*, Melchor Álvarez, Madrid.
- CORCHADO Y SORIANO, Manuel (1972), «Desamortización frustrada en el siglo XVIII», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 3, págs. 87-107.
- CORTES CONSTITUYENTES (1870), *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes. Dieron comienzo el día 11 de febrero de 1869. Tomo VII*, Imprenta de J.A. García, Madrid.
- CORTINA, Tomás (1842), *Memoria que con motivo del dictamen de la Comisión del Congreso de Sres. Diputados sobre abolición del Real Patrimonio en la antigua Corona de Aragón presenta al Excmo. Sr. Tutor de S. M. la reina doña Isabel II el Consultor Central de la Real Casa*, Imprenta de Aguado, Madrid.
- COS-GAYÓN Y PONS, Fernando (1881), *Historia jurídica del Patrimonio Real*, Enrique de la Riva, Madrid,
- CRUZ DÍAZ, Miguel Ángel de (1997), *La desamortización del Real Patrimonio Balear en el siglo XIX*, Servei de Publicacions i Intercanvi Científic de la Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, (edición en microficha).
- CUEVAS PÉREZ, José (2006), *El Real Sitio del Soto de Roma: colección documental*, Caja Granada-Obra Social, Granada.
- DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier (2002), *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*, Dykinson, Madrid, .
- DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier (2006), «La disolución de la Real Junta de Obras y Bosques en el siglo XVIII», *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2005-2006, págs. 69-82.
- DONÉS PASTOR, Javier (2013), «Administración de Montes Singulares: Valsain», *Am-biente*, 104, págs. 126-136.
- FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, Ángel (1868), *El futuro Madrid, paseos mentales por la capital de España, tal cual es y tal cual debe dejarla transformada la revolución*. Segunda edición, Imprenta de la Biblioteca Universal Económica, Madrid, .
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta (2007), *La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo (La desamortización de Carlos IV)*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón.
- GALIANA MARTÍN, Luis (1994), «Las propiedades territoriales de la Corona y su incidencia en el desarrollo urbano en Madrid», *CT: Catastro*, 21, págs. 45-53.
- GARCÍA MONERRIS, Encarna (1983), «Real Patrimonio y resistencias antif feudales en el País Valenciano (1834-1843)», *Estudis d'Història del País Valencià*, 4, págs. 99-131.
- GARCÍA MONERRIS, Carmen (1985), *Rey y señor: estudio de un realengo del País Valenciano (La Albufera, 1761-1836)*, Delegación Municipal de Cultura, Valencia.
- GARCÍA MONERRIS, Carmen (1993), «Entre la Corona y la Nación. Apuntes sobre las raíces del pensamiento liberal-radical en el País Valenciano», en E. SARASA, y E. SERRANO (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica ss. XII-XIX*, Institución Fernando el Católico Zaragoza, vol. IV, págs. 351-365.

- GARCÍA MONERRIS, Carmen y GARCÍA MONERRIS, Encarna (2004), «La Nación y su dominio: el lugar de la Corona», *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 5. Disponible en Internet.
- GARCÍA MONERRIS, Encarna y GARCÍA MONERRIS, Carmen (2013), «¿Interés de familia u objeto político? La testamentaria de Fernando VII», en E. GARCÍA MONERRIS, M. MORENO SECO y J. L. MARCUELLO BENEDICTO, (eds.), *Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902)*, PUV, Valencia, págs. 213-232.
- GARCÍA MONERRIS, Encarna y GARCÍA MONERRIS, Carmen (2015), *Las cosas del Rey. Historia política de una desavenencia (1808-1874)*, Akal, Madrid.
- GARCÍA PEREDA, Ignacio; GONZÁLEZ DONCEL, Inés y GIL SÁNCHEZ, Luis (2014), «Agustín Pascual (1818-1884). El modelo alemán y la primera enseñanza forestal en España», en M. F. ROLLO, M. de F. NUNES, y M. E. PINA, (coords.), *Espaços e actores da ciência em Portugal (XVIII-XX)*, Caleidoscopio Casal de Cambra (Portugal), págs. 209-240.
- GARCÍA PÉREZ, Juan (1993), «Efectos de la desamortización sobre la propiedad y los cultivos», *Ayer*, 9, págs. 105-174.
- GARCÍA-ATANCE GARCÍA DE MORA, María Victoria (2001), «Bienes del Estado al servicio de la Corona», en TORRES DEL MORAL, Antonio (dir.), *Monarquía y Constitución*, Colex, I Madrid, págs. 305-322.
- GÓMEZ MENDOZA, Josefina (1977), *Agricultura y expansión urbana: La campiña del bajo Henares en la aglomeración de Madrid*, Alianza Editorial, Madrid.
- GÓMEZ MENDOZA, Josefina (2003), *El gobierno de la naturaleza en la ciudad: ornato y ambientalismo en el Madrid decimonónico*, Real Academia de la Historia, Madrid.
- GÓMEZ MENDOZA, Josefina (2004), «La administración de los Sitios Reales en el siglo XIX: jardineros e ingenieros de bosques», en VV.AA., *Historia, clima y paisaje: estudios geográficos en memoria del profesor Antonio López Gómez*, Universidad de Valencia, Valencia, págs. 125-140.
- GONZÁLEZ CÁRCELES, Juan Antonio (2009), «La recuperación del palacete. Una intensa historia», en EZQUERRA DEL BAYO, Joaquín, *El palacete de la Moncloa. Su pasado y su presente*, Edición facsimil, Presidencia del Gobierno, Madrid, págs. 1-25.
- GONZÁLEZ DONCEL, Inés; GARCÍA PEREDA, Ignacio; MUÑOZ, Camilo; DONÉS, Javier y GIL, Luis (2012), *Los primeros trabajos de ordenación de montes en España: Agustín Pascual y los pinares de Valsain (1845-1868)*, Comunicación a la IV Reunión del Grupo de Trabajo de Historia Forestal de la Sociedad Española de Ciencias Forestales, disponible en Internet.
- GONZÁLEZ ESCRIB, José Luis (2002), *Ingeniería y naturaleza: aportaciones de los ingenieros de montes españoles a las ciencias naturales durante el siglo XIX*, Asociación y Colegio de Ingenieros de Montes, Madrid.
- GONZÁLEZ HERRERO, Manuel (1984), *El Pinar de Balsain: una reivindicación histórica de Segovia*, Gráficas Ceyde, Segovia.
- GRAU SANZ, Mariano (1969), «Notas sobre la venta de los pinares de Valsain y Riofrío y Matas Robledales», *Estudios Segovianos*, 62-63, págs. 297-309.
- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco José (1999), *La abolición de los señoríos en España, 1811-1837*. Editorial Biblioteca Nueva y Universidad de Valencia, Madrid/Valencia.
- HEROS, Martín de los (1843), *Memoria que acerca de la administración de la Real Casa y Patrimonio de S.M. en el año de 1842 presenta al Excmo. Sr. Tutor de S.M., D. Agustín Argüelles*, Aguado, Madrid.
- IRIARTE GOÑI, Iñaki (1997), *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra: 1855-1935*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

- JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES (1855), *Real Decreto de 26 de octubre de 1855 para la ejecución de la Ley de 1º de mayo del mismo año en la parte relativa a la desamortización de los montes y el informe emitido con este objeto por la Junta Facultativa del Cuerpo de Ingenieros del ramo*, Imprenta del Colegio de sordomudos, Madrid.
- LANA BERASAIN, José Miguel (2004), «La desamortización foral (1834-1861)», *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 1, págs. 437-452.
- LANA BERASAIN, José Miguel y TORRE CAMPO, Joseba de la (2000), *Desamortización antes de la Desamortización. Una revisión desde una perspectiva regional: Navarra, 1808-1859*, Comunicación presentada en el VII Congreso de Historia Económica celebrado en Zaragoza, disponible en Internet.
- LECEA GARCÍA, Carlos de (1893), *La comunidad y tierra de Segovia: estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente*, Tipografía de Ondero, Segovia.
- LEÓN DEL RIVERO Y URIBE, Roque (1874), *Memoria de reconocimiento del monte Valsaín y propuesta de aprovechamientos para el primer quinquenio*, documento manuscrito inédito, disponible en Internet.
- LÓPEZ GARCÍA, María José y MATEU BELLÉS, Joan F. (2009), «Desamortización e intensificación agraria de riberas fluviales: la vega de Aranjuez», en M. A. ROMERO DÍAZ, F. BELMONTE SERRATO, F. ALONSO SARRIA, y F. LÓPEZ BERMÚDEZ (coords.), *Avances en estudios sobre desertificación: aportaciones al Congreso Internacional sobre Desertificación en memoria del profesor John B. Thornes*, Universidad de Murcia, Murcia, págs. 701-704.
- LUENGO AÑÓN, Ana (2008), *Aranjuez, utopía y realidad. La construcción de un paisaje*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- MADRUGA REAL, Ángela (2001), «El Escorial a debate. Informes, discusiones y propuestas en las Cortes del siglo XIX», *Anales de Historia del Arte*, 11, págs. 291-312.
- MANGAS NAVAS, José Manuel (1984), *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*, Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid.
- MANUEL VALDÉS, Carlos M. (1997), *Estudio histórico-selvícola del monte de Valsaín (siglos XVI-XX)*, Organismo Autónomo Parques Nacionales, Madrid.
- MANUEL VALDÉS, Carlos M. (2008), *Propiedad, usos y gestión en los montes de Valsaín (siglos XVI-XIX)*, Ponencia en la I Jornada de divulgación de estudios científicos sobre los montes de Valsaín, CENEAM, disponible en Internet.
- MARTORELL LINARES, Miguel (2006), «Fernando Cos-Gayón: el hacendista conservador», en F. COMÍN, P. MARTÍN ACEÑA y R. VALLEJO (eds.), *La Hacienda por sus ministros: la etapa liberal de 1845 a 1899*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, págs. 405-436.
- MATA OLMO, Rafael y RODRÍGUEZ CHUMILLAS, Isabel (1987), «Propiedad y explotación agrarias en el regadío de las «vegas» de Madrid», *Agricultura y sociedad*, 42, págs. 149-180.
- MERLOS ROMERO, María Magdalena (1995), «Patrimonio inmueble de Aranjuez: Su evolución en el siglo XIX», *Espacio, tiempo y forma. Serie VII, Historia del arte*, 8, págs. 273-304.
- MESONERO ROMANOS, Ramón (1836), «Buen Retiro», *Semanario pintoresco español*, 6, págs. 51-53.
- MONTIEL MOLINA, Cristina (1995), *La propiedad forestal de raigambre señorial en tierras valencianas*, Generalitat Valenciana, Conselleria d'Educació i Ciència, Valencia.
- OLAZÁBAL Y ALTUNA, Lucas de (1885), «D. Agustín Pascual», *Revista de Montes*, 192, págs. 33-50.

- PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio (1998), «La apertura de la Casa de Campo al público en 1931. Sus antecedentes, significado y problemática», *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, 117-118, págs. 739-753.
- PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio (2006), *Catalogación, deslinde y amojonamiento de montes de utilidad pública*, Organismo Autónomo Parques Nacionales, Madrid.
- PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio (2008), *En busca de los montes ocultos. Investigación y catalogación de los montes públicos en la provincia de Zaragoza (1855-1905)*, Área de Cultura de la Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza.
- PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio (2013a), «Los montes de utilidad pública: un patrimonio con mucho pasado y mucho futuro», *Ambienta*, 104, págs. 54-72.
- PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio (2013b), «El 'escándalo de las ventas de Valsain' (1869-1879), los montes de Valsain en la Desamortización de Madoz», *Estudios Segovianos*, 112, págs. 553-590.
- QUIRÓS LINARES, Francisco (1964), «La desamortización, factor condicionante de la estructura de la propiedad agraria en el valle de Alcuña y Campo de Calatrava», en F. QUIRÓS LINARES (2006), *Estudios de geografía histórica e historia de la geografía. Obra Escogida*, Universidad de Oviedo, Oviedo, págs. 353-374. También fue publicado en *Estudios geográficos*, 96, págs. 367-407.
- RABANAL YUS, Aurora (1983), *El Real Sitio de San Fernando. Historia, arquitectura y urbanismo*, Ayuntamiento de San Fernando de Henares, San Fernando de Henares.
- RAMÍREZ ALTOZANO, José Javier (2009), *Historia de los bosques reales de San Lorenzo del Escorial*, Visión Libros, Madrid.
- RAMÍREZ ALTOZANO, José Javier (2010), *La cabaña trashumante del Monasterio del Escorial*, Visión Libros, Madrid.
- RAMÍREZ ALTOZANO, José Javier (2011), *Montes del Escorial: Historia de una repoblación*, Visión Libros, Madrid.
- REAL JUNTA PATRIMONIAL (1806), *Colección de Reales Cédulas, Órdenes y Providencias, dadas para gobierno del Real Patrimonio del Reyno de Valencia. Formada por acuerdo de la Real Junta Patrimonial y aprobada por S.M.*, Valencia, Oficina de D. Benito Monfort.
- RECHE, Joaquín (1871), *Exposición que Don Joaquín Reche como gerente de la Sociedad Reche y Compañía dirige al Congreso de los Señores Diputados sobre la compra de la Dehesa llamada Nava-el-Rincón, sita en términos del pueblo de Balsain, provincia de Segovia*, Imprenta de Manuel Minuesa, Madrid.
- REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA y AGRÍCOLA (1870a), «Un incidente sobre desamortización forestal, en las Cortes Constituyentes», *Revista forestal, económica y agrícola*, III, págs. 25-38.
- REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA y AGRÍCOLA (1870b), «Crónica», *Revista forestal, económica y agrícola*, III, págs. 334-336.
- REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA y AGRÍCOLA (1872), «Las ventas de Balsain», *Revista Forestal, Económica y Agrícola*, V, págs. 252-260, 298-309, 340-362, 400-426 y 462-475.
- REVISTA FORESTAL, ECONÓMICA y AGRÍCOLA (1875), «Crónica», *Revista forestal, Económica y Agrícola*, VIII, pág. 254.
- REVISTA DE MONTES (1879), «Disposiciones Oficiales», *Revista de Montes*, 54, págs. 211-222.
- REVISTA DE MONTES (1890), «Necrología: Excmo. Sr. D. Roque León del Rivero», *Revista de Montes*, 323, págs. 305-308.
- RIESCO ROCHE, Sergio (2005), *La lucha por la tierra: reformismo agrario y cuestión yuntera en la provincia de Cáceres (1907-1940)*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel y EZQUERRA REVILLA, Ignacio Javier (2005), «La caza en la casa y la corte de Felipe II», en J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.), *La monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*, Fundación Mapfre Tavera, Madrid, vol. 1, págs. 377-430.
- RUEDA HERNANZ, Germán (1997), *La Desamortización en España: un balance (1766-1924)*, Arco Libros, Madrid.
- RUEDA HERNANZ, Germán (2004), «La España de Isabel II», en A. GUERRERO LATORRE, S. PÉREZ GARZÓN y G. RUEDA HERNANZ, *Historia política 1808-1874*, Ediciones Istmo, Madrid.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, José Domingo (1998), *La política forestal en la provincia de Jaén. Una interpretación de la actuación pública durante la etapa de Administración centralizada (1940-1984)*, Diputación Provincial de Jaén, Jaén.
- SANZ CAMAÑES, Porfirio (1990), «El patrimonio real en Aragón: organización administrativa, rentas y balance (1664-1670)», *Revista de Historia de Jerónimo Zurita*, 61-62, págs. 107-138.
- SANZ CAMAÑES, Porfirio (1993), «La hacienda real en Aragón. Ingresos y gastos en la contabilidad de 1673», en J. I. FORTEA y C. M. CREMADES (eds.), *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*, Universidad de Murcia, Murcia, vol. I, págs. 535-544.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1986), «Reflexiones finales: entre el balance, la crítica y las sugerencias», en VV.AA., *Desamortización y Hacienda Pública*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, vol. 2, págs. 781-798.
- URGELL HERNÁNDEZ, Ricard (2000), *Arxiu del Regne de Mallorca: guía*, Conselleria d'Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears, Palma de Mallorca.
- UTANDA MORENO, Luisa (1980), «Factores físicos y desamortización en la Vega de Aranjuez», *Estudios geográficos*, 158, págs. 69-88
- UTANDA MORENO, Luisa (1996), *Geografía agraria de la comarca «Las Vegas»*, Doce Calles, Aranjuez.
- VALENZUELA RUBIO, Manuel (1974), «El Escorial: de Real Sitio a núcleo turístico-residencial», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 10, págs. 363-402.
- VALENZUELA RUBIO, Manuel (1977), *Urbanización y crisis rural en la sierra de Madrid*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.
- VALLE CALZADO, Ángel Ramón (1995), *La desamortización eclesiástica en la provincia de Ciudad Real, 1836-1854*, Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo.
- VILARRASA, Eduardo María y GATELL, José Ildefonso (1875), *Historia de la Revolución de setiembre: sus causas, sus personajes, sus doctrinas, sus episodios y sus resultados. Volumen 2*, Imprenta y Librería Religiosa y Científica, Madrid.
- VILLENA ESPINOSA, Rafael (2004), «El espejo invertido: los republicanos e Isabel II», en J. S. PÉREZ GARZÓN (ed.), *Isabel II: los espejos de la reina*, Marcial Pons, Madrid, págs. 157-176.
- VILLOTA, Isidro de y VILLOTA, Pablo de (1871), *Exposición que los compradores de las dehesas ó matas llamadas Nava-el-Horno, Navaquemadilla, Nava-el-Paraiso, Plantío, Parque y Nava-la-Losa, sitas en términos de Balsain y de la Granja, dirigen al Congreso*, Imprenta de la Viuda de Aguado e hijo, Madrid.